

**CARLOS JORGE AGUILAR PAREDES**

2ej  
8

**APLICACION DE LA TEORIA DEL DELITO AL ARTICULO  
102 FRACCION PRIMERA DEL CODIGO  
FISCAL DE LA FEDERACION**

**MEXICO, D. F.**

**1983**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**APLICACION DE LA TEORIA DEL DELITO AL  
ARTICULO 102 FRACCION PRIMERA DEL  
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

**CARLOS JORGE AGUILAR PAREDES.**

## INDICE

INTRODUCCION .....	I
--------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Significado etimológico de la palabra contrabando. --	
1.2. Breves consideraciones históricas. 1.3. El Contra -	
bando, su contemplación en la legislación mexicana. 1.4.	
El delito y su concepto. 1.5. Sistemas para llevar a ca-	
bo su estudio. 1.6. Denominación de delito especial. -	
1.7. Citas bibliográficas.....	43

### CAPITULO SEGUNDO

#### LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

2.1. Presupuesto de la conducta o hecho. 2.2. Presupueg	
to de la conducta en el delito de contrabando. 2.3. Ter	
minología adecuada. 2.4. La conducta o hecho en el deli	
to de contrabando. 2.5. Clasificación en orden a la con	
ducta. 2.6. Clasificación en orden al resultado. 2.7.-	
Ausencia de conducta. 2.8. Casos de ausencia de conduc	
ta. 2.9. Ausencia de conducta en nuestro delito de con	
trabando. 2.10 Citas bibliográficas .....	62

### CAPITULO TERCERO

#### LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

3.1. El tipo como presupuesto del delito.	3.2. El tipo de nuestro delito de contrabando.	3.3. Elementos típicos del delito de contrabando.	3.4. Clasificación del delito de contrabando en orden al tipo.	3.5. Ausencia de tipo.-	3.6. La tipicidad en el delito de contrabando.	3.7. La atipicidad en el delito de contrabando.	3.8. Citas bibliográficas .....	79
---	--	---	--	-------------------------	--	---	---------------------------------	----

### CAPITULO CUARTO

#### LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

4.1. La antijuridicidad.	4.2. La antijuridicidad en el delito de contrabando.	4.3. Las causas de licitud o de justificación.	4.4. Las causas de licitud en el delito de contrabando.	4.5. Citas bibliográficas .....	94
--------------------------	--	--	---	---------------------------------	----

### CAPITULO QUINTO

#### LA IMPUTABILIDAD, LA CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

5.1. La imputabilidad.	5.2. La imputabilidad en el delito de contrabando.	5.3. Las causas de inimputabilidad en el delito de contrabando.	5.4. La culpabilidad, elemento subjetivo del delito.	5.5. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.	5.6. Las formas de la culpabilidad en la doctrina.	5.7. Las formas de la culpabilidad en nuestro Derecho.	5.8. La culpabilidad en el deli-
------------------------	--	---	--	---	--	--	----------------------------------

to de contrabando. 5.9. Las especies de dolo que funcionan en el delito de contrabando. 5.10. La inculpabilidad. 5.11. Las causas de inculpabilidad en el delito de contrabando. 5.12. Citas bibliográficas .....	118
---	-----

**CAPITULO SEXTO**

**LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD,  
LA PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS**

6.1. Condición objetiva de punibilidad. 6.2. Condición - objetiva de punibilidad en el delito de contrabando. 6.3. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad en el deli to de contrabando. 6.4. La punibilidad. 6.5. La punibili dad en el delito de contrabando. 6.6. Las excusas abso lutorias. 6.7. Las excusas absolutorias en el delito de - contrabando. 6.8. Citas bibliográficas .....	137
---	-----

**CAPITULO SEPTIMO**

**LAS FORMAS DE APARICION DEL DELITO**

7.1. El Iter criminis en el delito. 7.2. El Iter criminis en el delito de contrabando. 7.3. Formas de aparición de delito de contrabando. 7.4. La participación delictuosa.- 7.5. La participación en el delito de contrabando. 7.6. - El concurso de delitos en el delito de contrabando. 7.7.- Citas bibliográficas .....	151
--	-----

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>153</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>159</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCION

La organización y debido funcionamiento de la compleja maquinaria estatal requiere un adecuado sistema financiero mediante el cual pueda el Estado procurarse los recursos pecuniarios indispensables para atender los gastos públicos. El Estado cuenta con distintos medios para obtener estos recursos, siendo esencial el de las contribuciones, de las cuales el mas importante es el impuesto.

Como consecuencia, en la actualidad el impuesto se concibe ya no como un simple medio para obtener recursos sino mas bien como un instrumento esencial para la existencia del Estado y para la realización de sus fines.

Una política fiscal positiva y adecuada deberá procurar no sólo crear nuevas fuentes de impuestos sino tambien vigilar las ya existentes para que dentro de un marco de justicia se logre un alto grado de eficiencia. Si nuestra Carta Magna establece en su artículo 31, fracción IV que: "Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"; El Estado consecuentemente deberá no sólo ajustar su legislación a los moldes de equidad y proporcionalidad sino que deberá vigilar subjetivamente sea efectivo el precepto, es decir, que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones en materia impositiva. Esto se logra creando las medidas legales y adminis-

trativas conducentes a la sanción de los causantes reuñentes.

Por desgracia el cumplimiento tributario, en nuestro país, no ha llegado a un nivel satisfactorio y el incumplimiento tributario sigue constituyendo un serio problema. - Una de las manifestaciones de la evasión fiscal es el tema que nos ocupa, la figura delictiva del contrabando, contenida en el artículo 102, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Lo que queda dicho justifica el interés en estudiar - un tema que a pesar de revestir tanta importancia dadas -- sus implicaciones, ya que atenta contra los derechos pecuniarios del Estado, en cuanto perjudica y ataca al erario - generando una disminución de la renta pública y su potes - tad soberana de recaudar los recursos financieros que le - van a servir para proveer al gasto público, por otra par - te, propicia el ingreso al país de bienes de consumo, de - mercancías de todo tipo, que vienen a competir ventajosa - mente con un comercio organizado de buena fe, que sí paga - sus impuestos respectivos, procreando una situación econó - mica ruinososa, así como una atmósfera de relajamiento ético en el profesional del comercio y en el consumidor. Así -- pués, los llamados delitos fiscales en general, y el con - trabando como delito en particular, presentan un complejo - panorama, merecedor creemos nosotros, de cuidados y más - amplios estudios. Es así que hemos emprendido el estudio - del delito de contrabando.

La única base sólida de donde partir es la teoría que se ha formulado a través del tiempo respecto de la parte general del Derecho Penal, es decir, aplicando la teoría del delito a una figura delictiva en particular, con ese fundamento se apoya este estudio. Pretendemos llegar al conocimiento dogmático del delito de contrabando aplicando el método deductivo, es decir, partiendo de conceptos generales para llegar al conocimiento particular. A mayor abundamiento, estudiaremos al delito de contrabando en sus diversos elementos, tanto en el aspecto positivo como negativo. Por otra parte cabe mencionar que el material bibliográfico relativo al delito de contrabando es literalmente inexistente, la ausencia de la doctrina nacional es palpable, todo lo cual hacen la presente una ardua tarea. Sin embargo lo hacemos con entusiasmo, entregando el mejor de nuestros esfuerzos, alentados por el espíritu que debe inspirar a todo universitario, el de la legítima aspiración de hacer de nuestras vidas una superación constante.

**CAPITULO PRIMERO**  
**CONSIDERACIONES GENERALES**

- 1.1. Significado etimológico de la palabra contrabando. -  
1.2. Breves consideraciones históricas. 1.3. El Contra-  
bando, su contemplación en la legislación mexicana. --  
1.4. El delito y su concepto. 1.5. Sistemas para llevar  
a cabo su estudio. 1.6. Denominación de delito especial.  
1.7. Citas bibliográficas ..... 43

## CAPITULO PRIMERO

### CONSIDERACIONES GENERALES

#### 1.1. SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA CONTRABANDO.

La palabra contrabando, de origen español, tiene sus antecedentes en la expresión "bannus", voz latina con la que se designaba una ley cualquiera dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos individualizados a los habitantes de una nación, de tal modo que la palabra contrabando pasó a significar cualquier acción o comportamiento contrario a la Ley o a un edicto dictado en un país o región determinados; posteriormente la significación del vocablo tiende a referirse de manera concreta a la violación de las leyes de carácter fiscal, siendo reciente cuando aparece en parte la noción de contrabando atendiendo al tránsito de objetos cuya importación o exportación ha sido prohibida.

#### 1.2. BREVES CONSIDERACIONES HISTORICAS.

Se afirma que la reglamentación de la circulación de las mercaderías, de artículos de consumo privado y el tri

buto aduanero tienen un antiguo origen. En Atenas existió un derecho que privaba la entrada de ciertas mercancías, - igualmente en Roma, existió un derecho, mejor dicho un impuesto que abolido y restablecido varias veces, debía ser abonado bajo pena de confiscación de las mercaderías no -- declaradas y sujetas al mismo. En la edad media, dadas -- las múltiples soberanías territoriales, las barreras aduaneras de los Señores feudales en principio y posteriormente de las comunas se reglamentaron pesados gravámenes con un sistema de recaudación forzado. De tal modo que la -- significación del contrabando no consistía sino en violar -- fronteras territoriales a fin de introducir mercaderías y géneros sin pagar los tributos y derechos establecidos previamente.

Con la creación de los monopolios estatales, la no -- ción de contrabando consistía en violación que implicaba -- el manipuleo y la fabricación de productos comprendidos en la prohibición, así como en la introducción o distribución fraudulenta de dichas mercaderías. Estas restricciones y reglamentaciones que en un principio solamente atendían -- los intereses del príncipe o de la comuna paulatinamente -- se van enfocando a atender los intereses de los ciudadanos, y para ello se toman diversas medidas, tales como dar faci -- lidades a la exportación de mercancías o productos abundan -- tes; se comienza a proteger la industria por regiones, se combaten las que corresponden a países limítrofes o enem -- gos. Posteriormente, y a medida que los Estados perfec -- cionaban su Legislación, el sistema aduanero tendió a ase -- gurar el suministro de mercaderías y objetos vinculados a --

un concepto político de riqueza o bienestar económico, -- ejemplo de ello fue Inglaterra con la protección que dió a su industria de tejidos y máquinas, por su parte Francia, castigaba el contrabando del tabaco hasta con la pena de muerte, según disposición de 1690. Todas estas medidas que tendían a evitar y sancionar el contrabando, justificábase por las necesidades económicas y fiscales del Estado, y trataban de evitar la evasión de importantes impuestos fiscales.

Con el liberalismo económico se da un cambio radical, dada su enorme fuerza política, propugnando la eliminación de todas aquellas trabas que entorpecían la libertad de comercio, generando una amplia y profunda reforma en esta materia. De tal suerte, que cualquier tipo de política aduanera ha influido no sólo sobre la naturaleza misma del contrabando, sino también acerca de los diversos criterios de represión en el orden penal.

### 1.3. EL CONTRABANDO, SU CONTEMPLACION EN LA LEGISLACION -- MEXICANA.

La noticia mas remota que se tiene respecto de una Ley que regulara al contrabando la podemos encontrar en el "Arancel General Interino para Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio" del 15 de diciembre de 1821 (1), aún cuando si bien es cierto que este Ordenamiento hace alusión en su articulado al "comiso" y no-

al contrabando, la idea general de este ilícito es coincidente. Así pues, en el Capítulo IV, artículo 50., dispone "Cualquier género, fruto o efecto que no esté comprendido en el manifiesto, caerá irremisiblemente en la pena del comiso; y de su producto, deducidos los derechos nacionales y las costas se aplicará un 15% al Juez, 40% al aprehensor, y el resto quedará a favor de la hacienda pública en el caso de no haber denunciante, pues habiéndolo se aplicará a éste el todo con deducción de los derechos nacionales, las costas, el 10% al Juez y 25% al aprehensor". Por otra parte el Artículo 32, decía "Las detenciones que se hagan por efectos de los reconocimientos, se entregarán al alcaide para su custodia; y el contador expedirá certificación del número de la hoja, nombre del interesado, sujetos que -- han ocurrido al despacho, y el valor de los géneros y efectos para que se solicite judicialmente el comiso en Tribunal competente". Finalmente el Artículo 33, establecía: "Las solicitudes pidiendo el comiso se harán de oficio por el administrador y las partes interesadas en su repartimiento cuidarán de agilizarlo".

Por Decreto de 4 de septiembre de 1823, se expide el "Reglamento para la distribución de Comisos" (2), el que -- señala como materia del comiso todos los objetos de comercio en cuya introducción o descarga en los puertos, se falte a las formalidades que establece el Arancel de Aduanas Marítimas de 15 de diciembre de 1821, y regula la manera -- amplia la actividad persecutoria a todo fraude a la hacienda pública, ya que no sólo correspondía a la autoridad pro-

mover y aprehender al defraudador sino a todo ciudadano. - Así mismo, establece que la autoridad judicial examinará - solamente si hay falta de guía o discordancia entre la carga y la factura de aduana, expidiendo certificación de la misma y remitiendo las actuaciones a la aduana mas próxima para que ahí se examine y declare comiso; además fijaba el término de cuarenta y ocho horas para que el Juez hiciera la declaración de comiso. Cabe señalar que en este Reglamento cuando por primera vez se alude al término "contrabandista", como a continuación se señala:

Artículo 15.- "todo contrabandista que dará sujeto a las penas que las leyes tienen establecidas, y además (si la defraudación excede de \$ 500.00) su nombre y su delito se publicarán por los periódicos; si reincidiere se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aún volviese a reincidir, será expelido del Territorio Mexicano, ..."

Con fecha 16 de noviembre de 1827, se emitió el --- "Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana" (3), regulando sobre excepciones de artículos y asignación de cuotas. Cuatro años mas tarde, por "Ley de 31 de marzo de 1831" (4), se reglamenta la aplicación del Arancel, así mismo establecía, que la falta de presentación del manifiesto que amparaba las mercancías de los buques, haría caer a éste en la pena del -

comiso. Correspondía a los Jueces que conocieran de los comisos dar cuenta al Supremo Gobierno Federal de sus actuaciones, a fin de que mandara evitar o corregir los abusos cometidos; de igual forma establecía que los Tribunales de Distrito que no tuvieran nombrado promotor fiscal, oirían como a tal al comisionado de la federación, en la aduana del Estado donde este situado el Tribunal, y no habiendo comisionado hará de promotor el administrador de la aduana.

En el "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" del 11 de marzo de 1837 (5), podemos observar que en su Capítulo VI se señalan los casos de comiso, en el Capítulo VIII, se habla ya de un procedimiento en los juicios de comiso; así pues, dispone que el Juez que conozca de alguna denuncia conmutivo de este ilícito, deberá dentro de un término de veinticuatro horas dar su Sentencia, remitiendo el testimonio de las mismas a las aduanas respectivas. Por su parte los administradores de las aduanas enviarían dichos testimonios a la Dirección General y ésta a su vez dirigirá al Gobierno los citados documentos exponiendo su opinión.

En su artículo 115 establecía que cuando por sí o por órdenes suyas los administradores, jefes federales de rentas, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio y los comandantes de los cuerpos de celadores realizaran aprehensiones, se reputarían como partes por la Hacienda pública en los juicios de comisos aprehendidos en su jurisdicción.

El "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" expedido por Decreto de fecha 4 de octubre de 1845 (6) contemplaba en su sección 12a. el procedimiento en los juicios de comiso (contrabando), así pues, en su artículo 140-

establece que en todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurrieran según este Decreto, no las contradijesen y se sujetaran a ellas lisa y llanamente a sufrirlas, se aplicarían sin necesidad de procedimiento judicial, haciendo el administrador el comiso y la exacción de multas para posteriormente dar cuenta a la Dirección General, y ésta al Supremo Gobierno, así como al juzgado de Hacienda, cuando hubiere de aplicarse al reo alguna pena corporal.

En el caso de que las partes las contradijesen y se opusieran, procedía dar cuenta al juzgado, para que actuara en los términos judiciales correspondientes. Cabe señalar que de conformidad a lo establecido por el artículo 147, este procedimiento admitía varias instancias, esto es, cuando el juicio no excediera de quinientos pesos, las sentencias de 1a. Instancia eran inapelables, remitiendo el juez un extracto del juicio y de la sentencia al juez de 2a. Instancia, a fin de calificar si se procedió con arreglo al Decreto y exigir la responsabilidad en caso de manifiesta infracción a la Ley expresa. La 2a. Instancia, se admitía, según lo dispuesto por el artículo 152, en los juicios de comiso (contrabando) cuyo valor excediera a los quinientos pesos pero no a los dos mil pesos. La sentencia de 2a. Instancia causaba ejecutoria, ya fuera que confirmara o revocara la de 1a. Instancia quedando el juez en todos los casos obligado a remitir al Tribunal de 3a. Instancia un extracto del juicio. Si el valor del comiso (contrabando) excede a los dos mil

pesos, se admitía una 3a. Instancia, siempre que las sentencias de 2a. Instancia no fueran acordes con la de 1a. Instancia, pues en caso contrario causaba ejecutoria dejando sin lugar a esta 3a. Instancia.

Se crea un órgano de consulta denominado Junta de Aranceles, así, en el artículo 164, se fijan los asuntos de que conocerá, cuya finalidad era la de resolver las dudas relacionadas con la aplicación del arancel, además en cuanto al comiso (contrabando) fijaba que: cuando por ignorancia invencible o por equivocación involuntaria a que no pueda atribuirse malicia, se incida en el ilícito del comiso (contrabando) o en algún otro cuya rigurosa penalidad pueda considerarse de una severidad extrema, y por tanto amerite la moderación o la absoluta indulgencia concedida por el cuerpo legislativo o ejecutivo, según lo dispongan las leyes, previa solicitud de los interesados.

"Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronteras de la República Mexicana", del 31 de enero de 1856 (7), en su artículo XXIII establece de manera concreta el contrabando, desglosando en ocho supuestos a los cuales les correspondía en el artículo XXVI sus respectivas penas.

Otra de las innovaciones encontradas es la creación de dos tipos de juicio o procedimientos, sea la vía judicial y la vía administrativa, para la instrucción del sumario y la aplicación de las penas en los casos de contrabando.

El juicio judicial, se seguía ante los tribunales de justicia establecidos en el país, hasta su última instancia, actuando éstos con apego a lo previsto en esta Ordenanza; en el supuesto de presentarse un caso no previsto en la Ordenanza, se aplicaban las penas por analogía, imponiendo siempre la que resultara ser la mas suave y menos molesta al comercio. Antes de pronunciar sentencia el Tribunal Supremo de la Nación tenía que escuchar el informe de la Junta de Crédito.

En cuanto al juicio administrativo, juzgaría en Primera Instancia el administrador de la aduana; en la Segunda, la Junta de Aranceles y en la Tercera, que vendría a ser la definitiva, juzgaría la Junta de Crédito Público con aprobación del Gobierno. Es importante señalar que este juicio era gratuito en contraposición al juicio judicial en el que se debían pagar las costas a quienes correspondieran; por otra parte, una vez fijada por los interesados la vía a seguir no cabía la posibilidad de cambio, excepción hecha de los asuntos en que por algún acontecimiento o incidente debiera juzgarse criminalmente y castigarse con penas corporales.

"Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los procedimientos del juicio administrativo en los casos de contrabando", de fecha 22 de septiembre de 1856- (8), como su nombre lo indica, este Reglamento viene a precisar el procedimiento del juicio aludido, fijando un término de 24 horas para que los implicados en contrabando eligieran la vía a seguir, ya fuera la judicial o la administrativa, de escogerse esta última, debía hacerse -

dentro del término y por escrito ya que con la misma con-  
tancia se daría principio al juicio. En el resto de su-  
articulado establecía que, cuando el monto no exceda de -  
quinientos pesos se formalizará la queja de contrabando -  
de manera verbal, pero si excediera de esa cantidad, has-  
ta dos mil pesos, se hará por escrito; dictada la resolu-  
ción, si las partes se conformaban con la misma, el nego-  
cio quedaba concluido, ejecutándose dicha resolución por-  
el Administrador dando cuenta con copia de la misma a la  
Junta de Crédito Público. En el caso de que el interés-  
supere los dos mil pesos el expediente se remitía a di-  
cha Junta para su revisión, aún en el caso de que las --  
partes se hubieran conformado con lo resuelto por el admi-  
nistrador, una vez que emitía su resolución a la Junta se  
ejecutaba con la aprobación del Gobierno; de igual forma-  
ocurría cuando alguna de las partes se inconformaba con -  
la resolución pudiendo hacerlo al tiempo de la notifica-  
ción o dentro del término de tres días. Finalmente, co-  
rrespondía al Supremo Gobierno decidir si la resolución -  
dictada por el administrador era correcta, en caso de no-  
serla, se avisaría al Administrador, sometiendo el asunto  
a la decisión del mismo Supremo Gobierno.

Por Decreto del 10. de enero de 1872, se expide el -  
"Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas" (9), el que-  
en su Capítulo XX precisa lo relativo al contrabando y --  
sus penas. El artículo 86 de este Capítulo, de manera -  
similar a la Ordenanza de 1856, establece seis casos de -  
contrabando a los cuales penaba en su artículo 87. En -

el Capítulo XXII relativo a los juicios se conservan las -- vías establecidas en la Ordenanza de 1856; así mismo se -- sigue conservando el término de 24 horas para que los impli-- cados en contrabando escogieran la vía a seguir, para el ca-- so de que no apareciera el dueño o conductor de los efectos aprehendidos se seguiría la vía judicial. Además se seña-- laba que en todo caso que se siga esta vía, los administra-- dores tendrán voz informativa en la 1a. Instancia, y el de-- recho a apelar cuando el fallo sea contrario a los intere-- ses de la Hacienda Pública. Por lo que respecta al juicio administrativo se suprimió una de las Instancias, quedando -- únicamente dos, a diferencia de las tres que el Ordenamiento de 1856 contemplaba, correspondiendo la primera de ellas -- ante el administrador de la aduana, dictando al efecto su -- resolución definitiva dentro del término de ocho días, la -- que comunicaba de manera inmediata a los interesados; pero -- si éstos no estaban conformes con dicha resolución, podían -- promover una 2a. Instancia, ante la Secretaría de Hacienda -- quien notificaría al administrador la resolución para su -- cumplimiento.

"Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas -- de los Estados Unidos Mexicanos" (10), del 12 de junio de -- 1891. En su Capítulo XVIII denominado "De la Infracción -- de la Ley y de las Penas", Sección 1a. "De las Infracciones -- de esta Ley", clasifica las infracciones en materia (adua -- nal) de importación o exportación de mercancías en: A) Deli -- tos, b) Contrabenciones y c) Faltas. En su artículo 507 -- señala al contrabando como delito y lo define en la siguien -- te forma en su artículo 510:

"Contrabando es el delito que se comete o intenta cometer al importar o exportar mercancías aún cuando sean de las que no causan derechos, eludiendo la intervención de los empleados fiscales, ya por que la operación se practica por lugares que no estén sujetos a la vigilancia fiscal, ya por que se haga clandestinamente por los puntos vigilados, o ya porque se use violencia".

De manera similar que la Ordenanza de 1856 y el Arancel de 1872, establece que, por la violación de los derechos fiscales garantizados en esta Ley, dos tipos de procedimiento, el uno meramente civil (administrativo) para hacer efectivas las correcciones que sólo afectan el peculio de los responsables; el otro, del orden penal, para la imposición de las penas y accesorias, aplicables al delito.

De conformidad con el artículo 547, la facultad de declarar en lo administrativo que los actos ejecutados importan la comisión del delito de contrabando (y otros), corresponde únicamente a los administradores de aduanas marítimas y fronterizas a los jefes de secciones de las mismas o a la Secretaría de Hacienda, salvo la decisión definitiva que la autoridad judicial pronuncie. Tocando a los mismos funcionarios imponer las correcciones que solo puedan afectar el peculio de los responsables, para castigar las faltas, contravenciones y delitos, correspondiendo de manera exclusiva a los Tribunales Federales imponer las penas corporales y accesorias para el castigo de los deli-

tos (contrabando), así como la substanciación de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Se establece, en el artículo 551, que la autoridad administrativa instruirá un procedimiento sumario, en el que después de consignar circunstanciadamente el hecho y recibir, cuando sea indispensable las declaraciones conducentes, resolverá si el hecho constituye un delito, dictando cuantas disposiciones juzgue indispensables para asegurar los derechos del erario y la aplicación de las penas del orden civil.

Si los interesados se conforman con la resolución administrativa, se procederá a su ejecución dando cuenta a la Secretaría de Hacienda, en los casos de inconformidad de los interesados con las resoluciones administrativas, conservando copia certificada de ellos.

Si de la resolución administrativa resulta que la infracción de que se trata constituye un delito, se remitirá el expediente original al Juzgado de Distrito respectivo, o al en que en su auxilio deba practicar las primeras diligencias del orden penal; debiendo los administradores conservar copia certificada de los expedientes remitidos.

El procedimiento penal se incoará: por consignación que al Juez competente haga la autoridad administrativa, por revelación que directamente se haga al Juez por cualquier persona, y por pedimento del promotor fiscal. En -

estos dos últimos casos, el Juez procedía a instruir el sumario sin esperar la declaratoria administrativa, girando oficio al administrador de la aduana, remitiendo los bienes aprehendidos, para que instruya el sumario administrativo.

Como se podrá observar, se abre un paréntesis de 37 -- años en que sobre la materia no se legisla, dadas las circunstancias por las que atravesaba el país en ese momento, -- parte de esto es nuestro movimiento revolucionario, que implicó dejar de lado asuntos importantes como éste, para -- atender otros no menos relevantes pero si mas urgentes, en una palabra faltaba paz con todo lo que ello implica.

"Ley Aduanal" del 18 de abril de 1928 (11), puesta en vigor el día 10. de septiembre del mismo año. Esta Ley -- viene a derogar a la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de Estados Unidos del 12 de junio de 1891, -- encontrándonos ya, con una Ley poseedora de una mejor técnica jurídica en comparación con sus antecesoras; es un ordenamiento, que en lo que a nosotros incumbe, define, concreta y delimita los conceptos relativos al contrabando, así -- como regula la competencia de las autoridades y estructura todo un sistema en cuanto al procedimiento administrativo, -- como a continuación expresaremos.

Definía de manera genérica a la infracción, diciendo -- que ésta era toda violación a la Ley Aduanal, ya sea dejando de hacer lo que mandaba o por el contrario haciendo lo -- que prohibía. En cuanto al contrabando precisaba que comete este delito, toda persona que, voluntariamente y en detrimento del fisco, violara alguna de sus disposiciones, --

relativas a la importación o a la exportación de cualquier clase de mercancías, con el propósito de introducir o sacar las mismas del país, sin haberse llenado los requisitos exigidos.

Cabe mencionar que además, la Ley señalaba la importación o exportación de mercancías o efectos cuyo tráfico internacional requería de requisitos no aduanales o prohibidos por alguna Ley Federal, se reputaban también como -- contrabando.

En cuanto a la competencia, establecía que correspondía a la autoridad administrativa declarar la comisión de una infracción y hacer efectivos, sobre las mercancías materia del contrabando, los derechos evadidos; en tanto que a la autoridad judicial competía, declarar la comisión de un delito contra el fisco en materia aduanal y aplicar las penas correspondientes.

Esta Ley sienta las bases del procedimiento administrativo que se observa en la legislación vigente. De esta forma hecha la declaración por parte de la autoridad -- administrativa, de que se cometió una infracción y hechos efectivos los derechos sobre las mercancías materia del -- ilícito o decomisadas en favor del fisco, cuando fueran -- del tráfico prohibido o se tratara de mercancías cuyo tráfico internacional estuviera sujeto a ciertos requisitos -- no aduanales que previamente tuvieran que cumplirse; si de estos hechos se presumía la comisión del delito de contra-

bando, dicha autoridad administrativa consignaba al Ministerio Público Federal de la jurisdicción donde se hubiere cometido el delito, remitiéndole un tanto del expediente, a efecto de ejercitarse la acción penal.

"Ley Aduanal" de fecha 30 de diciembre de 1929 (12), puesta en vigor el 1o. de enero de 1930. La presente Ley establece de igual forma que su antecesora los conceptos de infracción, delito de contrabando, competencia y procedimiento administrativo, pudiendo sostenerse que estas modificaciones no son fundamentales, ya que propiamente sirven para adecuarla con otros ordenamientos con los que se relaciona.

"Ley Aduanal" de fecha 31 de agosto de 1935 (13), -- puesta en vigor el día 1o. de enero de 1936. La presente Ley de manera muy similar que la anterior define al contrabando en su artículo 346 en la forma siguiente:

"Comete el delito de contrabando, toda persona que voluntariamente y en detrimento del fisco, viole alguna o algunas de las disposiciones de esta Ley relativas a la importación o exportación de mercancías, con el propósito de introducirlas al país o sacarlas del mismo, sin cubrir los impuestos aduanales que les correspondan".

Siguiendo los lineamientos de los anteriores ordenamientos se establecía que a la autoridad administrativa --

del Ramo de Aduanas competía, resolver si las mercancías -- causaban impuestos y efectuar el correspondiente cobro, -- hacer la declaratoria cuando se hubiere cometido una in -- fracción a las leyes del orden fiscal e imponer, según el -- caso, las respectivas multas. En la resolución que en es -- ta vía emitiera, se ordenaba la consignación de los hechos constitutivos del delito de contrabando al Ministerio Pú -- blico Federal; a los Tribunales de la Federación competía -- declarar la comisión de los delitos contra el fisco en ma -- teria aduanal, aplicar las penas corporales correspondien -- tes, decretar el comiso de las mercancías o efectos que se hubieren pretendido importar o exportar clandestinamente, -- poner en conocimiento de las autoridades administrativas -- las averiguaciones que lleven a cabo por infracciones com -- tidas en su jurisdicción, cuando no hayan procedido por -- consignación de dicha autoridad, y por último aplicar su -- pletoriamente el Código Penal en lo no previsto en esta -- Ley.

"Código Fiscal de la Federación" del 30 de diciembre -- de 1938 (14), publicado en el Diario Oficial de la Federa -- ción el día 31 de diciembre de 1938 y puesto en vigor el -- 1.º de enero de 1939. Es importante señalar que corres -- ponde en el plano internacional a Alemania ser el primer -- país en tener una codificación en materia tributaria con -- el Reichsabgabenordnung del 13 de diciembre de 1919, además -- de haber ejercido notable influencia a través de los tra -- tadistas italianos en la preparación de este primer Código -- Fiscal de la Federación, el cual incorporó y amplió la Ley -- de Justicia Fiscal de 1937, reuniendo en un solo cuerpo de -- leyes las normas generales de Derecho Tributario.

En lo que a nosotros se refiere, establece en su Título Quinto los conceptos relativos a Infracciones, Delitos y Sanciones, de esta forma establece que los infractores de las disposiciones fiscales serán castigados con sanciones de carácter administrativo, sin perjuicio de que la autoridad judicial aplique otras penas cuando dichas infracciones impliquen hechos delictuosos. También enumera como sanciones aplicables para las infracciones y delitos las siguientes: 1) Las multas administrativas, 2) Recargos, 3) Caducidad de concesiones y suspensión de derechos, 4) Suspensión a los infractores en el ejercicio de cualquier actividad relacionada con los asuntos fiscales y en el cual se haya cometido la infracción que se sanciona, 5) Suspensión y destitución de los cargos públicos, 6) Prisión y Multa.

De lo expuesto podemos observar que por vez primera en un solo ordenamiento se reúnen sanciones penales y administrativas, correspondiendo a la autoridad administrativa -- aplicar las señaladas en los números 1, 2 y 3; en tanto que a los Tribunales Federales las tres restantes.

"Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal", de fecha 30 de diciembre de 1947 (15). Esta Ley en su artículo 1o. enumera en ocho fracciones los supuestos que se reputan como delito de defraudación impositiva en materia Federal. Y en su artículo 8o. establece como condición para que el Ministerio Público Federal pueda ejercitar la acción penal con motivo de los delitos de defraudación fiscal, la presentación de la querrela por parte de la autoridad hacendaria. Para el caso de que se pagaran los impues-

tos que se pretendieron defraudar, antes de que la autoridad fiscal tuviera conocimiento de los hechos, las sanciones previstas no se aplicarían. Cabe señalar, que esta Ley operaba únicamente en los casos de defraudación fiscal y no para el contrabando.

"Ley de Reformas al Código Fiscal de la Federación", por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1948 (16). El presente ordenamiento en su artículo 242 del Capítulo II intitulado "Del Contrabando" prevee el delito de contrabando en los siguientes términos, "comete el delito de contrabando:

- I. El que introduce o saca del país mercancías omitiendo deliberadamente el pago de los impuestos de importación o exportación que les corresponda.
  
- II. El que voluntariamente y en detrimento del fisco, viole alguna o algunas de las disposiciones de la Ley Aduanal relativas a la importación o exportación de mercancías con el propósito de introducirlas al país o sacarlas del mismo sin cubrir los impuestos aduanales que les corresponden".

Precisa que se considera como consumado este delito, desde el momento en que cualquiera de los trámites que presenta el despacho de las operaciones aduanales se comete voluntariamente una violación a la Ley Aduanal que tenga o pueda tener como resultado el menoscabo de los intereses --

fiscales. Correspondiendo a la Secretaría de Hacienda - hacer la declaración previa de que el fisco sufrió o pudo haber sufrido perjuicio, para proceder criminalmente por los delitos fiscales.

Con motivo de las reformas anteriores, se reforma -- también la "Ley Aduanal de 1935", por Decreto publicado - en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1948 (17), refiriéndose a la "infracción administrativa de contrabando", la cual definía en su artículo 346 en esta forma, "comete la infracción de contrabando:

- I. El que introduce o saca del país mercancías, omitiendo el pago de los impuestos de importación que les correspondan.
- II. El que en detrimento del fisco viole alguna o algunas de las disposiciones de esta Ley, relativas a la importación o exportación de mercancías con el propósito de introducirlas al país o sacarlas del mismo, sin cubrir los impuestos aduanales que les corresponden".

Precisa que la infracción de contrabando daría lugar al cobro de los impuestos dejados de pagar y a la aplicación administrativa de multas; así como a la consignación de la autoridad judicial, para los efectos de las penas corporales que establece el Código Fiscal de la Federa --

ción. Señala además, que era de la competencia exclusiva de las autoridades administrativas, la clasificación arancelaria de las mercancías, la declaración de los impuestos y su computo, la imposición de multas como consecuencia de alguna violación a esta Ley y la determinación que debe darse a las mercancías en los casos en que esta misma Ley se refiere.

"Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos", -- del 30 de diciembre de 1951 (18), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año y puesto en vigor el 10. de abril de 1952. Dedicó este Código todo un Capítulo a la infracción del contrabando precisándolo en uno de sus artículos, mismo que por Decreto de 29 de diciembre de 1961 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1961 sufre reformas -- quedando como sigue, artículo 570 "comete la infracción -- del contrabando:

- I. El que introduzca o saque del país -- mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la Ley deban cubrirse;
  
- II. El que introduzca o saque del país -- mercancías cuya importación esté prohibida por la Ley o sujeta a permiso de autoridad competente, sin que exista en este último caso la autorización respectiva ..."

Refiriéndose en sus tres fracciones restantes a los casos de omisión del pago de los impuestos por importación

de mercancías prohibidas o sujetas a permisos, del ocultamiento del valor real de las mercancías para el cobro de impuestos aduaneros ad-valorem y por último se refería a los actos idóneos dirigidos a realizar cualesquiera de las operaciones señaladas con anterioridad, aún cuando no se diera la consumación por causas ajenas a la voluntad del agente. Según el caso, esta infracción daba lugar al cobro de los impuestos dejados de pagar, a la aplicación administrativa de multas y a la pérdida de la propiedad de las mercancías en favor del fisco federal; así como a la denuncia de los hechos al Ministerio Público Federal para los efectos de las penas corporales correspondientes. Estableciéndose de manera excepcional, por Decreto de 29 de diciembre de 1961 y después por la Ley de Ingresos para 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1966, que no habrá lugar a denuncia cuando los impuestos de importación o exportación no excedan de \$500.00, siempre que el responsable pague el importe total de la liquidación del expediente tan pronto como se le notifique el fallo que dicte la aduana instructora.

Por lo que respecta a la competencia, el Código en comento, sigue los lineamientos de las Reformas al Código Fiscal de la Federación hechas en 1948, señalando que será exclusiva de la autoridad administrativa del ramo de aduanas, resolver si las mercancías causan impuestos y efectuar su cobro; declarar que se ha cometido una infracción a las Leyes del orden fiscal, imponer las multas respectivas y determinar el destino que deba darse a las mercancías de acuerdo con las disposiciones de este Código; de -

biendo respetar los jueces y tribunales que conozcan de procesos por infracciones al Código Aduanero, las declaraciones administrativas referentes a impuestos y multas -- considerando que son, en si mismas independientes de las sentencias que recaigan en el proceso, las cuales, no podrán ocuparse de ellas para modificarlas o renovarlas.

"Código Fiscal de la Federación", expedido por Decreto de 30 de diciembre de 1966 (19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967 y -- puesto en vigor el 10. de abril del mismo año. Nuestro Código en comento consagra en su Capítulo IV lo referente a los delitos, señalando de manera precisa al delito de -- contrabando en su artículo 46, "comete el delito de con -- trabando quien:

- I. Introduzca al país o extraiga de él -- mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deben cu brirse.
- II. Introduzca al país o extraiga de él -- mercancías cuya importación o experta ción esté prohibida por la Ley, o lo haga sin el permiso otorgado por auto ridad competente cuando se requiera -- al efecto.
- III. Introduzca al país vehículos cuya importación este prohibida por la Ley, -- o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.

- IV. Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o las mercancías de que se trate.
- V. Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de exportación que deba cubrir".

Dispone además que las autoridades judiciales no impondrán sanción pecuniaria, correspondiendo a las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, hacer efectivos los impuestos omitidos y las sanciones administrativas respectivas. Igualmente señala que para proceder penalmente por el delito de contrabando será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio. Por otra parte, esta misma Dependencia quedaba facultada para solicitar el sobreseimiento del proceso por los delitos fiscales (contrabando), antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones, en los casos en que los procesados pagaran las prestaciones fiscales evadidas o cuando a juicio de la Secretaría aludida considerara que el interés del Erario Federal quedaba debidamente garantizado.

"Código Fiscal de la Federación", de fecha 30 de diciembre de 1981 (20), publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 31 del mismo mes y año, señalando en su artículo 10. transitorio que entrará en vigor el día 10. de enero de 1983. En el momento de estarse preparando y elaborando el presente trabajo, se promulga este nuevo Código Fiscal de la Federación, el cual contempla en el artículo 102 de su Capítulo intitulado "De los Delitos Fiscales" lo concerniente al "Contrabando", mismo que a la letra dice:

"Art. 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, - cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando - quien interne mercancías extranjeras - procedentes de las zonas libres al regí- to del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscaliza- dos sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por - las personas autorizadas para ello".

Al hacer un estudio comparativo del nuevo texto con - el de la anterior ley, hemos llegado a las siguientes con- clusiones: La fracción I con redacción distinta, en esen-

cia conserva el contenido de la fracción I del artículo 46 del Código que le antecedió, la fracción II vino a ser lo que fue la 2a. parte de la fracción II del mencionado artículo anterior, en cuanto a la nueva fracción III, ésta se integró con lo que fue la 1a. parte de la fracción II referida. Por último el nuevo texto concluye, haciendo alusión a la internación de mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres, omitiendo el pago de los impuestos, al resto del país, cuando sean de los casos descritos en las fracciones procedentes, así como el caso de la extracción de las mercancías depositadas en los recintos fiscales o fiscalizados sin que sean entregadas legalmente por la autoridad competente.

Por otra parte, la nueva ley precisa que para efectos de este Capítulo, se entenderá por mercancías "... los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular" (21). Además dispone, que corresponda a las autoridades administrativas, hacer efectivas las contribuciones, los recargos y las sanciones administrativas que procedan, por lo cual la autoridad judicial no impondrá sanciones pecuniarias. También señala que para proceder penalmente por el delito de contrabando, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previamente declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio. Además esta Dependencia queda facultada para solicitar el sobreseimiento del proceso por el delito de contrabando, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y recargos del caso o cuando se otorgue garantía de estos créditos.

"Ley Aduanera" del 28 de diciembre de 1981 (22), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1981, puesta en vigor a partir del día 10. de julio de 1982. La presente Ley espiesa por determinar la materia que regula y los sujetos obligados a sus disposiciones. La entrada al territorio nacional y la salida -- del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, dispone esta Ley que será regulada por ella, -- de igual forma señala, que estan obligados al cumplimiento de sus disposiciones quienes introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, ya sean sus -- propietarios o poseedores, destinatarios remitentes, apodados, agentes aduanales o cualesquiera persona que tenga -- intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje y manejo. Confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, facultad para comprobar que la importación y exportación de mercancías se realicen conforme a lo establecido en la Ley en comento, igualmente a retener las mercancías de importación y exportación en los recintos -- fiscales y fiscalizados hasta que se obtengan los permisos de autoridad competente, se cumplan los requisitos especiales y se cubran los créditos fiscales; perseguirlas, embargarlas y secuestrarlas, así como los medios de transporte -- en que las conduzcan, en los casos en que proceda conforme a esta Ley y para garantizar o hacer efectivos los créditos -- fiscales a los cuales esten afectos.

La presente Ley regula a la infracción del contrabando de la siguiente manera:

- Art. 127.- "Comete la infracción del -  
contrabando quien introduzca al -  
país o extraiga de él mercancías,  
en cualquiera de los siguientes -  
casos:**
- I. Omitiendo el pago total o parcial  
de los impuestos al comercio exte  
rior.**
  - II. Sin permiso de autoridad competen  
te, cuando sea necesario este re  
quisito.**
  - III. Cuando su importación o exporta  
ción esté prohibida.**
  - IV. Si no se justifican los faltantes  
o sobrantes en los términos del -  
artículo 39 o**
  - V. Cuando se ejecuten actos idóneos-  
inequívocamente dirigidos a reali  
zar las operaciones a que se re -  
fieren las fracciones anteriores,  
si estos no se consuman por cau -  
sas ajenas a la voluntad del agen  
te.**  
También comete la infracción de -  
contrabando quien interne mercan  
cías extranjeras precedentes de -  
las zonas libres al resto del te  
rritorio nacional en cualquiera -  
de los casos anteriores, así como  
quien las extraiga de los recin  
tos fiscales o fiscalizados sin -  
que le hayan sido entregadas le  
galmente por la autoridad o por -  
las personas autorizadas para ello."

Por otra parte también establece que las sanciones señaladas para la infracción de contrabando se aplicarán de manera extensiva a quien adquiera, enajene, comercie o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país. Cuando las mercancías sean de importación prohibida o restringida pasarán a propiedad del Fisco Federal. Para la imposición de las sanciones que establece esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Por último, establece que en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederán los recursos que establece el Código Fiscal de la Federación, los cuales deberán agotarse previamente a la interposición de cualquier otro medio de defensa.

#### 1.4. EL DELITO Y SU CONCEPTO.

En nuestro primer Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, encontramos la definición del delito, el que en su artículo 40. señalaba:

"Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (23).

Es inegable que el legislador mexicano recibió a este respecto influencia tanto del Derecho Francés como del Derecho Español, como a continuación se observa.

El Código Napoleónico preceptuó:

"Art. 10.- La infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes castigan con pena aflictiva o infamante es un crimen". (24)

Y el Código Español de 1870 definió:

"Art. 10.- Son delitos o faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley". (25)

Así podemos observar que del primer Código que se señala, se tomó los términos de infracción de una ley penal y del segundo, el término de voluntaria. Como acertadamente señala el Maestro Carrancá y Trujillo, lo demás del texto legal es aporte de nuestro codificador: Haciendo lo que la ley penal prohíbe o dejando de hacer lo que manda, aunque la ley penal no prohíbe sino sólo precepta y sanciona, y menos manda pues tan sólo describe hipótesis de conducta y las comina con la sanción. (26)

El Anteproyecto de reformas de 1912, tratando de ser menos teórico y mas práctico estableció:

"Art. 4.- Los actos y omisiones penados por la ley se dividen en delitos y faltas".

En este Anteproyecto de Código no aparece propiamente una definición de delito, es mas "se rehuye toda preten --

sión doctrinal y teórica y se prefiere seguir una dirección práctica", precisa el maestro Carrancá y Trujillo.(27)

El Código Penal de 1929 . Define al delito de la manera siguiente:

**Art.11.-"Delito es la lesión de un -  
derecho protegido legalmente por una  
sanción penal".**

De nueva cuenta la idea de "conducta sancionada penalmente", vuelve a enseñorear, resultando además que remite a los delitos de peligro y se circunscribe a los de daño o lesión.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, puesto en vigor el 13 de agosto de 1931, define el delito así:

**Art. 7.- "Delito es el acto u omisión  
que sancionan las leyes penales".**

De la definición antes apuntada encontramos como primer elemento: el acto u omisión, elemento que se manifiesta a través de la voluntad, ya violando una prohibición penal o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impone la ley, pues una simple intención criminal no puede penarse. El siguiente elemento encontrado es que el acto u omisión los sancionen las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito si no hay una ley previa que clasifi -

que el hecho relacionado como tal. "Los elementos apuntados nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no la hayan encontrado porque todas las escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograrlo satisfactoriamente, no obstante que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, y en otros términos la voluntad de cometer un hecho delictuoso". (28)

Como se ha podido observar al través de nuestros Códigos Penales, la definición de delito nunca ha sido del todo satisfactoria, generando una fuerte corriente de opinión en el sentido de no definir el delito dentro de la Ley Penal. Podríamos considerar como al iniciador de esta corriente a Miguel S. Macedo, quien presidió la Comisión Revisora del Código de 1871; a tal corriente se unen Arilla Bas, cuando expresa, "en realidad, definiciones de esta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los Códigos" (29), en este mismo orden de ideas opinan: Alba Javier, Hernández Quirós, González Bustamante y --- otros.

#### Concepción dogmática del delito.

Creemos pertinente hacer aunque sea de manera somera, referencia a la importancia que para nosotros reviste la dogmática jurídica penal, antes de conceptuar el delito conforme a esta. La primer interrogante que se plantea, es la de precisar el porqué de su denominación, y --

quien mejor que el maestro Celestino Porte Petit, para --  
despejar esta interrogante, así pues, "comienza por fijar  
y precisar el contenido y la función de la dogmática jurí-  
dico penal al considerar que ella consiste en el descubri-  
miento, construcción y sistematización de los principios-  
rectores del ordenamiento penal positivo" (30) y señala -  
su función en estos términos, "para que el dogmático pue-  
da realizar su función primeramente debe interpretar la -  
ley penal, para buscar su voluntad; una vez hallada ésta,  
necesita reconstruir las instituciones jurídicas y, por -  
último, sistematizar y coordinar todas ellas" (31), a es-  
te respecto, Grispiñi nos dice, "la norma debe ser capta  
da tal como es, como un dogma ... y precisamente por esto  
la disciplina se llama dogmática jurídica" (32). Por su  
parte Maggiore, expresa que, "literalmente, dogmática sig-  
nifica - ciencia de los dogmas -, o sea, de las normas ju-  
rídicas dadas dogmáticamente, como verdades ciertas e in-  
discutibles" (33). Siguiendo con la brillante exposi --  
ción del maestro Celestino Porte Petit, nos dice, "la ley  
tiene, pues el carácter de dogma y como éste no es sino -  
una proposición firme y cierta, principio básico de una -  
ciencia, resulta que aquélla será la premisa de toda sis-  
tematización jurídico penal" y luego agrega, "¿ qué carác-  
ter, predicativo o normativo, tiene la ley en cuanto pro-  
posición ?, la ley, en cuanto es una entidad tética y no-  
fáctica, pertenece a la segunda de las citadas categorías.  
Consecuentemente, no es una proposición predicativa, sino  
normativa, dotada por consiguiente, de una voluntad, cuya  
búsqueda es, en última instancia, el fin de la dogmática.  
Esto es, debe entenderse en su debido sentido el término-  
"dogma". En realidad, la ley es como un dogma, porque -

es el instrumento con que trabaja el juzgador pero no entendida como un "fetiche", sino como una norma de la cual hay que descubrir su voluntad" (34).

#### 1.5. SISTEMAS PARA LLEVAR A CABO EL ESTUDIO DEL DELITO.

Entre los problemas que enfrenta la teoría del delito está la del conocimiento de la composición del delito, sobre el particular la doctrina ha recurrido a dos concepciones:

- a) La totalizadora o unitaria, y
- b) la analítica o atomizadora.

Estas dos concepciones como mas adelante expondremos resultan ser antagónicas. Los seguidores de la corriente unitaria sostienen que el delito es un bloque monolítico - que, si bien es susceptible de presentar aspectos diversos, no es en manera alguna fraccionable, siendo nos dicen sus seguidores que su ... "verdadera esencia, la realidad del delito no la vamos a encontrar en cada uno de sus elementos componentes integradores del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirado el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado, no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea". (35)

"En tanto que los seguidores de concepción analítica, estudian al delito descompuesto en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima entre ellos, pués-

existe una vinculación indisoluble, en razón de la unidad del delito; de aquí que estemos con los argumentos esgrimidos por los defensores de esta concepción" (36) nos dice Porte Petit, posición a la cual nos adherimos.

Dentro de esta concepción (atomizadora) encontramos que según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito será dicotómica o bitómica, tritómica o trídica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y por último la concepción heptatómica, la cual por nuestra parte aceptamos.

Una vez hechas estas breves consideraciones, procederemos a intentar el estudio dogmático del delito, siguiendo las ideas que a este respecto han expuesto los Maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Celestino Porte Petit.

El primero de ellos nos dice, del art. 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, obtenemos tan sólo dos elementos ... "El acto o la omisión. Es decir la acción - como elemento físico de la conducta". Y el segundo es, - "La punibilidad, cuyo presupuesto es el elemento anterior.

Pero sólo estos dos elementos de la enunciación legal no bastan para construir la total definición, si se advierte que el mismo Código Penal - en esto reproducido por todos los de los Estados - , describe en la Parte Especial las diversas hipótesis de conducta que constituyen los tipos delictivos". (37)

Por su parte el maestro Petit, al explicar el mencionado artículo 7o., manifiesta: "el delito es una conducta - punible.

Ahora bien, relacionado este precepto con el propio Ordenamiento, descubrimos los elementos siguientes: una -- conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridici -- dad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de -- punibilidad y la punibilidad.

La conducta o hecho se obtiene del artículo 7o. del - Código Penal y del núcleo respectivo de cada tipo legal.

Tan pronto se realiza una conducta o un hecho o bien -- una conducta o un hecho y además se llena algún otro ele -- mento típico exigido, hay tipicidad en tanto existe una -- adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Pe -- nal; antijuridicidad en cuanto que habiendo tipicidad no -- esté el sujeto amparado o protegido por una causa de lici -- tud de las que recoge el artículo 15, en sus respectivas -- fracciones. Habrá imputabilidad, al no concurrir la "ex -- cepción regla" de no capacidad de obrar en Derecho Penal, -- contenida en la fracción II, del citado artículo 15, cuan -- do no exista una causa de inimputabilidad. Habrá culpabi -- lidad, atento lo preceptuado por los artículos 8o. y 9o. -- fracción II del Código Penal, y por último, concurrirá la -- punibilidad, si no se presenta una de las excusas absoluto -- rias a que alude la propia ley". (38)

## 1.6. DENOMINACION DE DELITO ESPECIAL.

Por "delito especial", entendemos a todas aquellas figuras delictuosas descritas en estatutos jurídicos no penales. Al respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, afirma: "en nuestro medio judicial es común designar como "delitos especiales" a las figuras delictuosas -- descritas en leyes no penales, es decir, fuera del Código Penal, bien en forma aislada o formando parte de títulos especiales referentes a delitos de peculiar estructura en otras leyes". (39)

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de -- Fuero Federal, en su artículo 6o., establece:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código".

De lo expuesto, podemos inferir que no obstante que el Código Penal es el Ordenamiento de la materia por excelencia, existen otras figuras delictuosas diseminadas en diferentes estatutos jurídicos, cuyo catálogo es inmenso y sumamente cambiante. En tales casos es aplicable la parte general del Código cuando algún aspecto no está reglamentado en la ley especial, pero en cuanto a la descripción típica es obligado recurrir a la estructuración hecha por la ley especial, misma que por principio deroga a la general. En nuestro caso, resulta ser el Código --

Fiscal de la Federación, concretamente en su capítulo II, - uno de los tantos Ordenamientos que crean o mejor dicho, -- contienen delitos especiales del Fuero Federal. Por lo -- que a nosotros concierne, procederemos a analizar todos y - cada uno de los elementos que integran al delito, aplicándo lo a nuestro delito especial, materia de nuestro trabajo, - que a la letra dice:

Artículo 102.- "Comete el delito de - contrabando quien introduzca al país- o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o par -- cial de los impuestos que deban- cubrirse".

## 1.7. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1).- Dublan y J.M. Lozano.- Legislación Mexicana, págs. - 567 a 573, 586 y 587, México, Tomo I.
- 2).- Dublan y J.M. Lozano.- Legislación Mexicana, págs. - 670 y 671, México, Tomo I.
- 3).- Dublan y J.M. Lozano.- Legislación Mexicana, págs. - 26 a 30, México, Tomo II.
- 4).- Dublan y J.M. Lozano.- Legislación Mexicana, págs. - 319 a 321, México, Tomo II.
- 5).- Dublan y J.M. Lozano.- Legislación Mexicana, págs. - 303 a 323, México, Tomo III.
- 6).- Dublan y J.M. Lozano.- Legislación Mexicana, págs. - 40 a 46 y 66 a 92, México, Tomo V.
- 7).- Dublan y J.M. Lozano.- Legislación Mexicana, págs. - 42 a 46 y 77 a 92, México, Tomo VIII.
- 8).- Dublan y J.M. Lozano.- Legislación Mexicana, págs. - 248 a 249, México, Tomo VIII.
- 9).- Dublan y J.M. Lozano.- Legislación Mexicana, págs. - 6 a 8, 39, 40, 49 a 52, México, Tomo XII.
- 10).- Dublan y J.M. Lozano.- Legislación Mexicana, págs. - 259, 260, 263 a 270 y 272 a 279, México, Tomo XXI.
- 11).- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 10. de septiembre de 1928.
- 12).- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 10. de enero de 1930.
- 13).- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 10. de enero de 1936.
- 14).- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 31 de diciembre de 1939.

- 15).- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 30 de diciembre de 1947.
- 16).- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 30 de diciembre de 1948.
- 17).- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 31 de diciembre de 1948.
- 18).- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 31 de diciembre de 1951.
- 19).- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 19 de enero de 1967.
- 20).- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 30 de diciembre de 1981.
- 21).- Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981, artículo 92.
- 22).- Ley Aduanera del 28 de diciembre de 1981.
- 23).- Carrancá y Trujillo, Raúl.- Interpretación Dogmática de la Definición de Delito en la Legislación Mexicana, Cuadernos Criminalia, No. 25, México 1961.
- 24).- Carrancá y Trujillo, op. cit. pág. 10.
- 25).- Carrancá y Trujillo, op. cit., pág. 8.
- 26).- Carrancá y Trujillo, op. cit., pág. 11.
- 27).- Carrancá y Trujillo, op. cit., pág. 12.
- 28).- Carrancá y Trujillo, op. cit., pág. 24.
- 29).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte - General del Derecho Penal, pág. 245, Ed. Porrúa, México 1980.
- 30).- Porte Petit, Celestino.- Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Gráfica Panamericana, S. de R. L., - pág. 14, México 1954.

- 31).- Porte Petit, Celestino.- Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Gráfica Panamericana, S. de R. L., pág. 13, México 1954.
- 32).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, pág. 29, Ed. Porrúa, - México 1980.
- 33).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, pág. 29, Ed. Porrúa, -- México 1980.
- 34).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Pág. 29 y 30, Ed. Porrúa, México 1980.
- 35).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte - General del Derecho Penal, pág. 241, Ed. Porrúa, -- México 1980.
- 36).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte - General del Derecho Penal, pág. 241, Ed. Porrúa, -- México 1980.
- 37).- Carrancá y Trujillo, Raúl.- Interpretación Dogmática de la Definición del Delito en la Legislación Mexicana Cuadernos Criminalia, No. 25, págs. 31 y 32, México - 1961.
- 38).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte - General del Derecho Penal, pág. 248 a 249, Ed. Porrúa, México 1980.
- 39).- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 74, Ed. Porrúa, México 1982.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO**

2.1. Presupuesto de la conducta o hecho. 2.2. Presupuesto de la conducta en el delito de contrabando. 2.3. Terminología adecuada. 2.4. La conducta o hecho en el delito de contrabando. 2.5. Clasificación del delito de contrabando en orden a la conducta. 2.6. Clasificación del delito de contrabando en orden al resultado. 2.7. Ausencia de conducta. 2.8. Casos de ausencia de conducta. -- 2.9. Ausencia de conducta en nuestro delito de contrabando. 2.10. Citas bibliográficas ..... 62

## CAPITULO SEGUNDO

### LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

#### 2.1. PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O HECHO.

Previo al estudio del elemento objetivo procede analizar si existen en el contrabando presupuestos de la conducta o hecho. Entendiendo por estos, la condición o conjunto de condiciones de carácter necesario, de naturaleza jurídica o material, pre-existentes a la conducta o hecho cuya ausencia trae como consecuencia el que la conducta o hecho sean intrascendentes para el derecho penal. Sobre el particular el maestro Celestino Porte Petit, dice: "Consideramos como presupuestos de la conducta o del hecho aquellos - antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típicos". (1)

#### 2.2. PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

En el contrabando estamos en presencia de un presupuesto de este tipo: la existencia de una obligación tributaria. Sólo puede realizar la conducta prevista en la ley el obligado a una prestación fiscal, el causante obligado al pago de impuestos. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación en su fracción I, define al impuesto como "... las

contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo". El artículo 40. precisa que "Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones .." y el artículo 60. nos dice, "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran". Así pues, la ley fiscal al establecer una hipótesis legal concreta como generadora de crédito fiscal, todo aquel cuya situación coincida con dicho supuesto, estará obligado al pago del impuesto y es por tanto un causante. Lo expuesto nos lleva a sostener que estamos en presencia de un elemento eminentemente jurídico previo a la conducta ya que surge con anterioridad a la obligación tributaria (aún cuando el cumplimiento sea exigible con posterioridad), sólo bajo esa condición puede omitirse el cumplimiento de la obligación fiscal, o para ser mas precisos, sólo puede violar un deber el que está obligado al cumplimiento del mismo. Por tanto de no presentarse esta situación, de haber ausencia del presupuesto, no podrá realizarse la conducta típica.

### 2.3. TERMINOLOGIA ADECUADA.

Daremos comienzo al estudio de los elementos específicos que integran el tipo delictivo contenido en la fracción I, artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, a la --

luz de los elementos esenciales genéricos del delito, correspondiendo, por lo tanto, en primer término, el examen del elemento objetivo del mismo.

Cuestión previa es determinar si en el curso de nuestro trabajo hemos de designar a tal elemento objetivo con el nombre de CONDUCTA o bien como el de HECHO, ya que tales términos son utilizados indiferentemente por los tratadistas modernos. Se ha destacado, con relación a esta cuestión, la importancia que tiene la terminología a usarse, pues de ella pueden derivarse muy distintas consecuencias.

Se han empleado para expresar el elemento material del delito los términos: ACCION, ACTO, ACAECIMIENTO O ACONTECIMIENTO, MUTACION EN EL MUNDO EXTERIOR, HECHO, O BIEN CONDUCTA.

Respecto de la palabra ACCION, utilizada por algunos autores en su sentido lato, como comprensiva de la acción y omisión, podemos decir que no es la adecuada, porque no contiene o abarca a la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta.

El término ACTO es utilizado por el tratadista Luis Jiménez de Asúa, definiéndolo como la "manifestación de voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda" (2), aclarando, que utiliza el término acto y no hecho, porque-

hecho es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. -- En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad. La crítica a este término se ha enderezado a su -- contenido restringido. El acto, al igual que la acción, implica un hacer, y por tanto, no puede comprenderse a la omisión, que constituye lo opuesto a aquél, así mismo, es obvio que no todo delito se agota con un solo acto, como sucede -- con los llamados delitos plurisubsistentes en que la acción-integrante requiere de varios actos.

Mayer utiliza el término ACAECIMIENTO, y que en opinión de Ferrer Sana, esta terminología es inadecuada y responde a la errónea concepción de los delitos sin manifestación de voluntad.

MUTACION EN EL MUNDO EXTERIOR, el Maestro Celestino Porte Petit nos dice, "no es aconsejable esta expresión, pues -- se refiere a la consecuencia de la conducta, al resultado material, que constituye uno de los elementos del hecho". (3)

En opinión del Maestro Mariano Jiménez Huerta, estima -- que el término CONDUCTA, es el adecuado, porque no solamente resulta mas apropiado para "recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino por reflejar también el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia-del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado". (4)

**HECHO**, la utilización de este término es objetado en -  
tre otros por Ferrer Sana, que considera que no es adecuada  
su utilización por su excesiva amplitud, así mismo, como ya  
anteriormente habíamos anotado, esta palabra se utiliza pa-  
ra designar todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede -  
proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturale  
za.

En consideración a las objeciones hechas a los térmi -  
nos anteriormente estudiados para designar la acción y la -  
omisión, seguiremos con el criterio expuesto por el Maestro  
Celestino Porte Petit, en el sentido de emplear los térmi -  
nos **CONDUCTA** o **HECHO**, siempre con relación directa al tipo-  
penal, bien sea que la descripción legal se agote con la --  
simple actividad o bien que se requiera, en vistas al pro -  
pio tipo, una mutación del mundo fenomenológico que precise  
un resultado material. De esta manera, el empleo de uno u  
otro término se decidirá en atención a que el tipo concreto  
requiera o no de un resultado material. En este mismo or-  
den de ideas, por **CONDUCTA**, entendemos a la noción que con-  
siste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario --  
(culpa). Por **HECHO**, entendemos a la conducta, el resulta-  
do y el nexo de causalidad; por lo tanto el **RESULTADO** puede  
ser únicamente "jurídico" o "jurídico y material", y esto -  
sucede respectivamente, según sea la descripción típica de-  
una mera conducta (activa u omisiva) o de un resultado mate  
rial, o sea de un hecho.

#### 2.4. LA CONDUCTA O HECHO EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Establecido que la denominación correcta al elemento objetivo o material es de CONDUCTA o HECHO según la descripción típica, debe determinarse si el tipo penal comprendido dentro de la fracción I, artículo 102 del Código Fiscal de la Federación es un delito de simple conducta, es decir, de mera actividad en cuyo caso tal elemento objetivo quedaría idealmente comprendido dentro del término CONDUCTA, o bien si requiere de un resultado y cual es su naturaleza, para poder aclarar, con todo tecnicismo, si se está en presencia de un HECHO.

Art. 102.- "Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse".

Señalaremos que el precepto invocado prevee varias hipótesis de la comisión del delito de contrabando como fracciones contiene, las cuales por comprender elementos propios respectivamente, requieren de estudio por separado, lo cual rebasa los límites del presente estudio, que únicamente se centra en la hipótesis prevista en la fracción primera del precepto aludido.

Conforme a la lectura del precepto encontramos que el elemento objetivo del delito en estudio consiste en: a) la ACCION de introducir o extraer mercancías, y b) la OMISION en el pago de los impuestos respectivos. La presencia de -

este elemento exige un presupuesto lógico, que consiste en que la mercancía que se introduzca o se saque, esté gravada con el pago de algún impuesto. El estudio del precepto (fracc. I, art. 102 C.F.F.) nos permite observar, que el tipo penal no exige para la integración de los elementos descriptivos un resultado material, sino mas bien exige para su integración un resultado jurídico, así pués, -- cuando la conducta como género, por sí integra el elemento objetivo del delito, no ha menester de resultado ni de nexo causal, pués cuando se habla de resultado material, esto es referido a la mutación que, como consecuencia de la actividad o inactividad del sujeto, se produce en el mundo material de los fenómenos por lo que resulta innecesario hablar de nexo causal en la CONDUCTA.

Precisado ya, que el elemento objetivo de la figura delictiva en estudio lo constituye una CONDUCTA, podemos por tanto afirmar que estamos en presencia de un delito de "mera actividad", un delito cuyo tipo no requiere un resultado material. Sobre esta cuestión habremos de abundar, dada la importancia que para nuestro trabajo reviste. Si partimos de la idea de que todo delito requiere de un resultado, se hace necesario precisar cual es el resultado requerido en delito de contrabando. Con anterioridad -- habíamos dicho que la figura del contrabando requiere para su integración de una mera actividad sin resultado material. Por tanto cuando el tipo describe una mera conducta, se produce con tal comportamiento UNA MUTACION JURIDICA, independientemente de que además se realice una mutación en el mundo exterior, ahora bien, estas ideas aplicadas a nuestra figura encajan perfectamente, en virtud de --

que el tipo se constriñe a describir la mera actividad de introducir o sacar mercancías del país impagando los impuestos a que están sujetas. Al respecto hay una corriente de opinión que vé en el impago del impuesto la producción de un daño patrimonial al fisco, algunos concretamente señalan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como al ente que sufre el daño, nosotros por nuestra parte, no negamos que esto así sea, es mas, el incumplimiento de las obligaciones fiscales bien podría llevar al desquiciamiento de la economía nacional y poner en grave peligro las instituciones estatales, pero todo esto no quiere decir que la figura típica en estudio lo configure, lo cual, podrá suceder o no, pero que nosotros únicamente nos debemos referir a la pura descripción típica, que a nuestro entender, se traduce en la simple conducta manifestada en la actividad transgresora de la obligación fiscal, la cual produce la mutación jurídica. De todo lo expuesto, tenemos que la conducta del delito en estudio, comprende una acción traducida en **INTRODUCIR O EXTRAER MERCANCIAS DEL PAIS**, así mismo requiere de una omisión concretizada en la **OMISION DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE DEBAN CUBRIRSE**.

Expuesto lo anterior, queremos hacer una breve exposición del significado de los conceptos manejados en nuestra hipótesis.

**INTRODUCIR**, etimológicamente (lat. *introducere*) significa "hacer entrar".

**EXTRAER** (lat. *extraere*) significa "sacar".

MERCANCIAS, tanto la Ley Aduanera en art. 2o., como - el Código Fiscal de la Federación en su art. 92, fracción- III, párrafo Quinto, coinciden al decir que se consideran- como mercancías los productos, artículos, efectos y cuales- quier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren -- inalienables o irreductibles a propiedad particular.

PAIS, el artículo 8o. del mencionado Código establece, para los efectos fiscales se entenderá por México, país y- territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Po- lítica de los Estados Unidos Mexicanos integra el territo- rio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera - del mar territorial.

IMPUESTO, según lo dispuesto por la fracción primera- del artículo 2o. del citado Código Fiscal:

Art. 2o. "Las contribuciones se cla- sifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos, los que- se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pa- gar las personas físicas y mora- les que se encuentren en la si- tuación jurídica o de hecho pre- vista por la misma y que sean -- distintas de las señaladas en -- las fracciones II y III de este- artículo".

Por último, nuestra figura delictiva en estudio al re- ferirse a impuestos QUE DEBAN CUBRIRSE, se esta refiriendo- indubitadamente a los Impuestos al Comercio Exterior por - Importación y Exportación.

## 2.5. CLASIFICACION DEL DELITO DE CONTRABANDO. EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Considerando que nuestra figura delictiva en estudio, consiste en esencia, en **INTRODUCIR O EXTRAER MERCANCIAS -- del país OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS RESPECTIVOS**, y que para los efectos de esta clasificación primordialmente debemos atender a la actividad o inactividad, independientemente del resultado material, en caso de producirse, el cual sería una consecuencia de la conducta. La figura en estudio quedaría clasificada de la siguiente manera:

- a) DELITO MIXTO: DE ACCION Y DE OMISION.
- b) DELITO INUSUBSISTENTE.

a) DELITO MIXTO, toda vez que el primer elemento de nuestra figura - la conducta - requiere o se integra tanto con una acción como con una omisión, consistiendo la primera en introducir o extraer mercancías del país y la segunda en omitir el pago de los impuestos respectivos, podemos sostener que estamos en presencia de un DELITO MIXTO.

b) DELITO UNISUBSISTENTE, partiendo del criterio del Maestro Celestino Porte Petit, que al referirse a estos delitos, expresa: "Es delito unisubsistente, el que se consuma con un solo acto" (5), consideramos que nuestra figura se integra con un solo acto, ya sea introduciendo o extra-  
yendo mercancías sin el pago de los impuestos que debían cubrirse. Por otra parte es importante señalar que la --  
consideración de que el delito de contrabando es unisubsistente, no obsta para afirmar que admite la tentativa.

## 2.6. CLASIFICACION DEL DELITO DE CONTRABANDO EN ORDEN AL -- RESULTADO.

En relación al resultado nuestra figura la clasifica --  
mos en:

- a) DELITO INSTANTANEO.
- b) DELITO DE SIMPLE CONDUCTA O FORMAL.
- c) DELITO DE DAÑO.

a) Afiramos que es INSTANTANEO por cuanto, al adherirnos a la corriente doctrinaria que sostiene el criterio de la consumación, consideramos que el delito se consume en -- forma instantánea, en un único momento. A este respecto -- el Maestro Celestino Porte Petit, expresa: "Debemos considerar como delito instantáneo a aquel en que tan pronto se produce la consumación, se agota" (6), igualmente Francisco Pavón Vasconcelos, externa, "Para nosotros es delito instantáneo aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente" (7). Ahora bien, -- nuestra figura delictiva se consume al verificarse la actividad que lo constituye, el momento mismo en que introdu -- ciendo o sacando mercancías del país se emite el pago de -- los impuestos correspondientes.

b) Es un delito de SIMPLE CONDUCTA O FORMAL y no de resultado material, dado que nuestra figura en estudio se consume con la realización de la conducta independientemente -- del daño que se pueda causar, ya que el tipo no requiere para su integración de una mutación en el mundo exterior.

c) Es un delito de Daño, atendiendo a que los delitos de daño son de acuerdo a lo que nos dice Eugenio Cuello Calón, "los que consumados causan un daño directo y efectivo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada", (8) en nuestra figura delictiva la conculación del bien jurídicamente protegido se traduce en: no satisfacer el impuesto que debe percibir el fisco, sobre la importación o exportación de mercancías de lícito comercio, lo que nos lleva a considerar que su naturaleza jurídica es de carácter fiscal, tributario, ya que se tutela el interés del Estado emproado al normal funcionamiento de su pública-administración, frente aquellas conductas (delictivas/con - trabando) que atentan contra el Derecho Subjetivo que en orden a la percepción de los impuestos ha sido creado en su favor por el Poder Soberano, de tal suerte, que el daño lo debemos entender como un perjuicio sufrido por parte del titular del crédito fiscal.

## 2.7. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Estudiado el primer elemento de nuestro delito - la -- conducta - en su aspecto positivo, procederemos a estudiar su aspecto negativo: AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si con anterioridad dejamos acentado que la conducta - se integra o más bien "consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)" (9), podemos afirmar, que existirá ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando el hacer o no hacer - son involuntarios; o como acertadamente dice Pavón Vasconcelos, "cuando el movimiento corporal o la inactividad no pue

den atribuirse al sujeto, no son "suyo" por faltar en ellos la voluntad". (10)

## 2.8. CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA.

La moderna doctrina penal estima, sin distinción alguna que son casos de ausencia de conducta:

a) LA VIS ABSOLUTA.

b) LA VIS MAYOR.

a) La vis absoluta o fuerza física irresistible, se genera cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana irresistible. Sobre esta cuestión el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, expresa con toda claridad, "El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino sólo física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa; non agit, sed agitur, por cuanto no es él mismo el que obra, sino que obra quien ejerce sobre él la fuerza física. Así, mirando a los -- criterios clásicos falta la moralidad de la acción; y a los positivistas, es nula la temibilidad del sujeto medio, mientras patente la del sujeto causa. Por ello la acción no existe" (11). De tal manera, se ha estimado, que en estos casos el hombre actúa como un instrumento, así como actúa el veneno en la mano del hombre para realizar un delito, y sancionar al individuo cuando actúa por una fuerza física irresistible, es tanto se dice, como sancionar a cualquier instrumento del que se valiera el delincuente. Por otra -

parte diremos que este caso de ausencia de conducta, es recogida como excluyente de responsabilidad, en el artículo - 15 fracción I del Código Penal, haciendo notar el Maestro - Raúl Carrancá y Trujillo, lo inapropiado del término, proponiendo el uso de la expresión "excluyentes de inculpinación". Por otra parte, dada la diversidad de criterios para ubicarla, ya como una causa de inimputabilidad o bien como de inculpatibilidad, nosotros nos sumamos a la corriente - que sostiene que la VIS ABSOLUTA es un CASO DE AUSENCIA DE CONDUCTA.

b) La vis mayor o fuerza mayor, consiste en la actividad o inactividad "involuntarias" por actuación sobre el -- cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Como se podrá observar, en comparación con la vis absoluta, la nota diferenciadora entre una y otra reside en que la VIS MAYOR, la fuerza impulsora proviene ya sea de la naturaleza o de una fuerza subhumana, en tanto que en la -- VIS ABSOLUTA, la fuerza proviene únicamente del hombre. -- Así pues, la involuntariedad del actuar al impulso de esa - fuerza natural o subhumana impide la integración del delito por AUSENCIA DE CONDUCTA.

## 2.9. AUSENCIA DE CONDUCTA EN NUESTRO DELITO DE CONTRABANDO.

Expuestas las dos causales de ausencia de conducta de mayor aceptación, podemos decir que si en la conducta interviene la voluntad, por ser necesaria para integrarla, cuando ésta por determinadas situaciones se encuentra ausente, - la acción o la omisión realizadas no son propiamente conducta, en virtud de faltar el elemento psicológico, identifica

do con la voluntad necesario para que podamos hablar, dentro del campo penal, de una conducta humana.

Ahora bien, una fuerte corriente de estudios señalan también como causales de la ausencia de conducta: el sueño, el sonambulismo, la hipnosis, los movimientos reflejos, etc. No obstante, otros niegan que tales estados psíquicos puedan colocarse dentro del aspecto negativo de la conducta.

Dilucidar la anterior cuestión, es tarea que sobrepasa los límites de nuestro estudio, quedando por último tratar de señalar dentro de las hipótesis que impiden el nacimiento de la conducta, cuales son las que funcionan en nuestra figura delictiva. Es evidente que señalar a una de ellas con exclusión de las demás resulta un desacierto, por tanto, en nuestra opinión y dada la dificultad de tal señalamiento, podemos decir que si no olvidamos que la voluntad es requisito indispensable para la integración de la conducta, podemos aceptar cualquiera de las causales señaladas siempre y cuando impliquen la INVOLUNTARIEDAD IRRESISTIBLE en la conducta.

## 2.10. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, pág. 261, Ed. Porrúa, S.A. - México, 1980.
- 2).- Jiménez de Asúa, Luis.- La Ley y el Delito, pág. 210, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1980.
- 3).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, pág. 292, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- 4).- Jiménez Huerta, Mariano.- Panorama del Delito, Nullum Crimen sine Conducta, pág. 7 y sig., México, 1950.
- 5).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, pág. 377, Ed. Porrúa, S.A., - México, 1980.
- 6).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, pág. 380, Ed. Porrúa, S.A., - México, 1980.
- 7).- Pavón Vasconcelos, Fco.- Manual de Derecho Penal Mexicano pág. 229, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- 8).- Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal, pág. 266, Ed. Nacional, S.A., México, 1953.
- 9).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, pág. 295, Ed. Porrúa, S.A., - México, 1980.
- 10).- Pavón Vasconcelos, Fco.- Op. Cit., pág. 248.
- 11).- Carrancá y Trujillo, Raúl.- Derecho Penal Mexicano, - pág. 477, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.

**CAPITULO TERCERO**  
**LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**

3.1. El tipo como presupuesto del delito.    3.2. El tipo de nuestro delito de contrabando.    3.3. Elementos típicos del delito de contrabando.    3.4. Clasificación del delito de contrabando en orden al tipo.    3.5. Ausencia de tipo.    3.6. La tipicidad en el delito de contrabando.    3.7. La atipicidad en el delito de contrabando.    3.8. - Citas bibliográficas .....    79

## CAPITULO TERCERO

### LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

#### 3.1. EL TIPO COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.

El estudio de la TIPICIDAD, segundo elemento del delito en estudio, hace necesario previamente referirnos al tipo, por su calidad de presupuesto general del delito, - dando lugar a la fórmula: nullus crimen sine typo.

El párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, - consagra la prohibición de imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna, por hechos no considerados como delictuosos, siendo el siguiente el texto de la fracción comentada:

"En los juicios del orden criminal -- queda prohibido imponer, por simple - analogía y aún por mayoría de razón, - pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

"El principio formulado en ese párrafo es el postulado mas importante del derecho penal. Suele expresarse - diciendo que no hay delito sin ley, ni pena sin ley (nullum crimen, nulla poena sine lege). Es decir, no hay - mas hechos delictuosos que aquellos que las leyes penales definen y castigan. Ni más penas que las mismas leyes -

establecen", apunta el Maestro Eduardo García Maynez. (1)

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, sobre el particular expresa: "El límite del Jus puniendi, es la ley penal; de donde la ley también es fuente y medida de un derecho - subjetivo del delincuente por cuanto le garantiza, frente al Estado, el no ser sancionado por acciones diversas de - aquellas que la ley establece y con penas diversas también". (2)

Tiene por tanto este principio el carácter de una importante garantía política del individuo cuyo contenido se traduce: La ley es la única fuente del derecho penal, de lo que se desprende que la misma ley se obliga a enumerar-descriptivamente las únicas hipótesis de conducta que integran los tipos delictivos, los que, a los efectos penales, pasan a ser las únicas conductas punibles.

Cabe ahora preguntarnos ¿ qué es el tipo ? . Sobre este particular recogeremos los conceptos emitidos por destacados autores:

Luis Jiménez de Asúa, expresa: "el tipo legal es la - abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del -- hecho que se cataloga en la ley como delito". (3)

Raúl Carrancá y Trujillo, citando a Mezger, refiere: - "El tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; es, en otras pala --

bras, un presupuesto de la pena. " (4)

Mariano Jiménez Huerta, lo concibe como "el injusto recogido y descrito en la ley penal." (5)

Francisco Pavón Vasconcelos, dice "el tipo legal, -- dándole connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma un resultado, reputada como delictuosa -- al concretarse a ella una sanción penal. " (6)

Celestino Porte Petit, sostiene que "el concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos." (7)

### 3.2. EL TIPO DE NUESTRO DELITO DE CONTRABANDO.

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el tipo de nuestra figura es estudio (1a. hipótesis del contrabando) se identifica con el contenido de la fracción I, del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se señala:

Art. 102.- "Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse."

### 3.3. ELEMENTOS TIPICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO.

El tipo legal se nos presenta, de ordinario, como -- una mera descripción de la conducta humana, en otras el tipo describe además el efecto o resultado material de la acción o de la omisión, o bien contiene referencias a los sujetos, a los medios específicamente requeridos por la figura especial, o hace referencia a alguna modalidad de tiempo y lugar. Es por ello que procederemos a referirnos a estas diversas situaciones.

a) **SUJETO ACTIVO:** "Sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal". (8) El tipo recogido en la fracción I del artículo 102 no señala ninguna calidad en el sujeto activo del delito, o sea que al preceptuar: comete el delito de contrabando QUIEN introduzca al país o extraiga de él mercancías, el sujeto activo puede ser cualquier persona, resultando por tanto ser sujeto activo de este delito: COMUN O INDIFERENTE. Igualmente, el tipo no requiere, en su realización, la intervención de dos o más sujetos activos, por lo que se debe clasificar como delito MOSUBJETIVO, INDIVIDUAL O DE SUJETO UNICO.

b) **SUJETO PASIVO:** Sujeto pasivo, es el titular del bien protegido en el tipo. Los elementos contenidos en el tipo descrito en el artículo 102, fracción I, indudablemente hacen referencia sobre la calidad del sujeto pasivo que no es otro que el Estado-Administración, a través de un órgano que se encarga de gestionar el ingreso -

público y manejar el crédito público: la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público, que es la titular del bien jurídicamente protegido.

c) REFERENCIA DE TIEMPO: "Es la condición de tiempo o lapso, descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado" (9), ninguna referencia temporal encontramos en el tipo en exámen.

d) REFERENCIA ESPACIAL: "Es la condición de lugar, señalando en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado" (10). En este punto sí encontramos dentro de la descripción del tipo que analizamos una referencia de lugar. El artículo 102 del Código Fiscal de la Federación señala: "Comete el delito de contrabando quien introduzca al PAIS o extraiga de él mercancías ", -- por lo que se está haciendo alusión a la base geográfica de una Nación de la cual se introducen o extraen las mercancías.

e) BIEN JURIDICO TUTELADO: "Debemos entender por bien jurídico el valor tutelado por la Ley Penal" (11). La -- Maestra Olga Islas de Mariscal Gómez, al respecto dice: - "Bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo de orden social protegido en el tipo legal" (12). En -- este caso lo representa el derecho subjetivo del Fisco Federal que en orden a la percepción de los impuestos (que en nuestro caso son generados por la introducción o exportación de mercancías) le ha sido otorgado por el poder soberano. Esto es, por una parte, la necesidad social de recaudar íntegra y oportunamente los impuestos para cubrir

los gastos públicos que hay que realizar para lograr el - aseguramiento de la recaudación íntegra y oportuna de tales impuestos. En consecuencia el bien jurídicamente tu telado es el PATRIMONIO DEL FISCO.

Por la importancia que reviste nos permitiremos citar lo que en este sentido opina la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ejecutoria dictada con motivo del Amparo Directo --- 1258/57 que a la letra dice: "El delito de contrabando se sanciona, por la tendencia proteccionista estatal de realizar sus fines por medio del tributo que constituye su principal fuente económica de ingresos, y si el agente resuelve a pasar mercancías de procedencia extranjera por la -- frontera sin pagar aquel, es indubitable que lo hizo con - la mira de eludir el impuesto sencillo, y especialmente, - el ad-valorem por su mayor cuantía, de suerte que por este designio atentatorio de aquellos fines gubernamentales, -- obliga en estricta política criminal a castigársele por la evasión de ambos impuestos a la importación".

f) OBJETO MATERIAL: "El objeto material es el ente -- corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo" (13). En nuestro caso resulta ser el monto del tributo no pagado al Fisco Federal.

g).- MEDIO DE COMISION: El tipo en estudio no hace refeerencia de manera concreta a los medios para cometer el - delito de contrabando, en el caso de la fracción I del artículo 102, que venimos analizando.

No podría ser de otra manera si tomamos en cuenta lo que nos dice respecto a los medios de comisión el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "en ciertos casos la exigencia de la Ley al empleo de determinados medios lo hace -- esencial para integrar la conducta o para hacer operar al funa agravación de la pena" (14).

En este mismo orden de ideas el Maestro Celestino -- Porte Petit, expresa: "Los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, originándose los llamados "delitos - con medios legalmente determinados" o "limitados", y ello quiere decir, que para que pueda darse la tipicidad tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente. De aquí que Mezger exprese que por delitos con medios legalmente determinados debemos entender aquellos tipos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último sino solo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina" (15).

h) ELEMENTOS NORMATIVOS: La doctrina los divide en dos clases, a saber: 1) Elementos con valoración jurídica y 2) Elementos con valoración cultural. - El Maestro Pavón Vasconcelos, nos dice: "Para nosotros forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe de acuerdo a un criterio extrajurídico" (16).

Sobre esta cuestión recogemos también la opinión del Maestro Luis Jiménez de Asúa: "designamos como tipos anormales aquellos en los que la impaciencia del legislador - le ha hecho penetrar en el juicio valorativo de la antijuricidad, incluyendo en la descripción típica elementos -- normativos e excesivas alusiones a elementos subjetivos - de lo injusto" (17).

Expuesto lo anterior, podemos sostener que en nuestra figura en estudio observamos como elemento normativo de carácter jurídico dentro de la descripción que hace el tipo, cuando se refiere a : impuestos que deban cubrirse, dado que el término "impuesto" es eminentemente jurídico y de características muy concretas, ya que se refieren a la gravación que recae sobre mercancías como consecuencia de la actividad de importar o exportar. Lo que nos lleva a considerar que si bien es cierto que la obligación de contribuir para los gastos públicos, está de manera genérica, por así decirlo, en la conciencia ciudadana, también es cierto que dada la complejidad de la materia que se traduce en un complicado sistema impositivo, por lo -- que, no basta, pues, saber genéricamente que se tiene la obligación de pagar impuestos, sino, que es necesario que se pueda saber con certeza y por medio de la ley que se tiene cada una de las obligaciones específicas de (en este caso) pagar los impuestos por la actividad de introducir o extraer mercancías del país. Por tanto podemos -- sostener que el tipo delictivo en estudio, se refiere o -- contiene, un concepto de naturaleza jurídica y que en -- nuestro caso es Fiscal.

### 3.4. CLASIFICACION DEL DELITO DE CONTRABANDO EN ORDEN AL TIPO.

Son varios los autores que han explorado este punto, -- legandonos sus muy particulares clasificaciones. Entre -- los mas destacados podemos mencionar a los siguientes: Luis Jiménez de Asúa, Edmundo Mezguer, Mariano Jiménez Huerta, -- Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos, Fernan- do Castellanos Tena.

Tomando como base las ideas que sobre este apartado -- han expuesto los citados tratadistas, estructuraremos la -- clasificación de nuestra figura delictiva en orden al tipo.

a) TIPO FUNDAMENTAL O BASICO: Unánimemente aceptado es te concepto por la doctrina, así como por nuestra H. Supre- ma Corte de Justicia, que al respecto ha dicho: "los bási - cos se estiman tales en razón de su índole fundamental y -- por tener plena independencia" (18). Igualmente Jiménez - de Asúa, refiriéndose a los tipos básicos, dice: "son de ín dole fundamental y tienen plena independencia" (19). Por- su parte Porte Petit, expresa: "Tipo básico, es aquel que - no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente - independiente de cualquier otro tipo" (20). Finalmente, - Pavón Vasconcelos, precisa: "se estiman tipos básicos o fun damentales, a los que constituyen, por sus elementos integan tes, la esencia o fundamento de otros tipos legales" (21). Por tanto podemos sostener que el delito de contrabando -- (fracción I del artículo 102 del Código Fiscal de la Federa- ción) integra un tipo fundamental o básico, en virtud de no requerir de elementos extraños, pertenecientes a otros ti- pos, para tener vida propia, es decir, que se forma con sus

propios elementos y además sirve de base a otro. Por -- otra parte, es inconcuso que las ideas expuestas con ante lación tienen plena aplicación a las fracciones II, III y párrafo último del citado artículo.

b) TIPO AUTONOMO: El delito de contrabando en orden al tipo, lo podemos clasificar como tipo autónomo, en función de su independencia con respecto de otro tipo. De este modo, podemos sostener que el tipo descrito en la -- fracción I del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, surge a la vida de manera independiente, en virtud de no requerir de elementos extraños, pertenecientes a -- otros tipos.

c) DE FORMULACION ACUMULATIVA: Dado que para su configuración se requiere del concurso de varios supuestos. -- En este caso (fracción I del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación) el tipo exige dos circunstancias: -- la introducción o extracción de mercancías y la omisión -- de pagar impuestos, pero si no olvidamos a las demás frac ciones (II, III y párrafo último) se puede sostener que -- dada esta complejidad, puede darse como de formulación al ternativa, ya que se puede dar una u otra hipótesis y son en cuanto a su valor equivalentes.

### 3.5. AUSENCIA DE TIPO.

La ausencia de tipo representa el aspecto negativo de éste, es decir, la falta de contemplación descriptiva dentro del ordenamiento legal de una conducta o hecho como de lictuosa nos dá como resultado la absoluta certeza o segu-

ridad de que esa conducta o hecho no constituyen delito. - Luis Jiménez de Asúa, al respecto expresa: "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la per secución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica" (22). Por tanto, - como ya anteriormente habíamos apuntado, el dogma "nullum crimen sine tipo", constituye la mas elevada garantía del Derecho Penal Liberal, al no poderse sancionar una conducta o hecho, en tanto no estén descritos por la norma penal. Congruentes con estas ideas, podemos sostener, que de no existir en el Código Fiscal de la Federación la descripción del contrabando como figura delictiva en uno de sus artículos (art. 102, fracc. 10, no podría atribuirse como delito de contrabando al introducir o extraer mercancías del país, omitiendo el pago de los impuestos respectivos.- Por otra parte, es importante señalar que la ausencia de tipo no debe confundirse con la atipicidad, ya que en el primer caso, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, y en el segundo caso, la descripción existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo legal.

### 3.6. LA TIPICIDAD, EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

La doctrina es unánime al considerar a la tipicidad, - como a la adecuación, concordancia o encuadramiento perfecto entre una conducta o hecho y la propia conducta o hecho hipotetizados en la norma penal, lo que supone el carácter presupuestal del tipo con relación al elemento objetivo o fáctico del delito. "La tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo", expresa el Maestro Porte Petit, (23).

La tipicidad en el delito de contrabando. Para afirmar que una conducta o hecho concreto es típico, es necesario comprobar que el mismo encuentra su referencia en la hipótesis abstracta recogida en la ley y satisface todos los elementos descriptivos del tipo. Por tanto, existirá tipicidad en el delito de contrabando, cuando una persona o varias introduzcan o extraigan mercancías del país omitiendo pagar los impuestos correspondientes, según lo dispone la fracción I del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, no correspondiendo por el momento entrar a hacer consideraciones sobre la ilicitud de la conducta o el dolo del agente, pues tales cuestiones corresponde analizarlas al abordar, los problemas de la antijuricidad y la culpabilidad. Así pues, la necesaria adecuación de la conducta o hecho a la descripción típica, se traduce en el principio de la exigencia de exacta aplicación de la ley, que nuestro artículo 14 Constitucional, recoge plasmado el aforismo "nullum crimen nulla poena sine lege". Por último y dentro de este mismo orden de ideas recogeremos la opinión del Maestro Juan José González Bustamante, que acertadamente expresa: "Dentro de los países de tradición jurídica hispana, el concepto de tipicidad es de suyo antiguo y conocido como "corpus delicti" o cuerpo del delito, cuya necesidad de comprobación ha consagrado reglas en los Códigos Procesales en los que, generalmente, se alude a la justificación de los elementos materiales del delito, para dejar así satisfecho el ya mencionado principio de legalidad. Últimamente nuestra Suprema Corte, al revisar esta institución, ha precisado que el concepto de elementos materiales del delito abarca todos aquellos de naturaleza -

diversa contenidos en el tipo, exceptuándose al dolo o a la culpa, pues la referencia al elemento subjetivo, dentro de la descripción legal, no está relacionada con el cuerpo del delito si no con la culpabilidad (Aspero 6696/60/2a. - versión taquigráfica de la sesión pública de 16 de febrero de 1961)" (24).

### 3.7. LA ATIPICIDAD, EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

La atipicidad constituye el aspecto negativo de la atipicidad, resultando en consecuencia la no integración del delito; sin que esto quiera decir como ya antes explicamos que equivalga a la ausencia del tipo. En consecuencia por atipicidad entendemos el proceso conceptual mediante el cual se descubre que un concreto comportamiento humano no encuadra dentro de un tipo penal determinado. Sobre esta cuestión la doctrina coincide en la conceptualización de la atipicidad, al respecto, el Maestro Celestino Portet-Petit, atinadamente opina: "Hemos dicho que según sea el contenido del tipo, así será la extensión de la atipicidad, o no conformidad a los elementos del tipo: 1).- Ausencia del presupuesto de la conducta o hecho, 2).- Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo, 3).- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo, 4).- Ausencia del objeto jurídico, 5).- Ausencia del objeto material, 6).- Ausencia de las modalidades de la conducta: (a) De referencias temporales, (b) De referencias espaciales, (c) De referencias a otro hecho punible, (d) De "referencia de otra índole, exigida por el tipo", (e) De los medios empleados, 7).- Ausencia del elemento normativo y 8).- Ausencia del elemento subjetivo del injusto".

(25)

1).- Ausencia del presupuesto de la conducta.- Como ya antes precisamos la obligación fiscal que corresponde al sujeto que se coloca en la hipótesis de importar o exportar mercancías gravadas con impuestos por concepto de esta actividad, hace que al no existir esa obligación fiscal, la actividad sea irrelevante para el Derecho Penal; por ejemplo, una persona puede introducir mercancías al país omitiendo el pagar impuestos y no estar cometiendo el delito de contrabando, en razón de que existe ausencia del presupuesto de la conducta, ya que la mercancía introducida es en zona libre o porque no está gravada por impuesto alguno, en tal consecuencia no existe la obligación fiscal de pagar impuestos y por lo tanto no está obligado al cumplimiento de la misma.

2).- Ausencia de la calidad requerida en el sujeto activo.- Visto ya que nuestra figura típica no señala calidad alguna para el sujeto activo, podemos sostener que difícilmente se puede presentar como aspecto negativo de la tipicidad.

3).- Ausencia de la calidad requerida en el sujeto pasivo.- Como ya se precisó, el sujeto pasivo es el Estado - Administración, es el ente jurídico-político titular del bien jurídicamente protegido, así pues, si carece de tal calidad se presentará como aspecto negativo de la tipicidad.

4).- Ausencia del objeto jurídico.- La ausencia del bien jurídicamente protegido nos colocaría en una causa de atipicidad, semejante hipótesis únicamente se puede dar en el caso concreto de que por bajo del monto del impuesto omitido con motivo de la introducción o extracción-

de mercancías, el mismo titular del bien jurídico haya determinado la no gravación con impuestos, esto sucede con las mercancías que el mismo Estado ha eximido del pago del impuesto.

5).- Ausencia del objeto material.- Identificado como objeto material el monto del tributo omitido, su ausencia nos dará el aspecto negativo.

6).- Ausencia de las modalidades de la conducta.-

Referencia espacial.- La ausencia de ésta, únicamente podrá presentarse en el caso de la introducción o extracción de mercancías sin pagar impuestos en perímetro, puertos y zonas libres, excepción única como aspecto negativo, como atipicidad, ya que la referencia espacial es el país, y como los perímetros, zonas y puertos libres, constituyen circunscripciones de excepción al criterio impositivo del Estado, es decir, se ha realizado ya sea la introducción o extracción de mercancías del país, pero, el Estado al fijar esas circunscripciones territoriales donde no se exige el pago del impuesto, hace que se presente la ausencia de la referencia espacial.

7).- Ausencia del elemento normativo.- Preciado como un elemento eminentemente jurídico, dado que en lo correspondiente, el tipo describe, de los impuestos que deban cubrirse, así pues, se establece una obligación tributaria a cargo del contribuyente que se coloque en la hipótesis. - El aspecto negativo se presentará por lo tanto cuando el sujeto no esté obligado al cumplimiento del deber fiscal.

## 3.8. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1).- García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, pág. 379, Ed. Porrúa, México, 1971.
- 2).- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano,- Parte General, pág. 169, Robredo, México, 1980.
- 3).- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, pág. 325, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- 4).- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano,- Parte General, pág. 407, Robredo, México, 1980.
- 5).- Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, pág. 22, Ed. Porrúa, México, 1955.
- 6).- Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, pág. 265, Ed. Porrúa, México 1982.
- 7).- Forte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, págs. 423 y 424, Ed. Porrúa, 1980.
- 8).- Islas de González Mariscal, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, pág. 19, Ed. Trillas, México, 1982.
- 9).- Islas de González de Mariscal, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, pág. 38, Ed. Trillas, México, 1982.
- 10).- Islas de González Mariscal, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, pág. 38, Ed. Trillas, México, 1982.
- 11).- Islas de González Mariscal, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, pág. 19, Ed. Trillas, México, 1982.
- 12).- Forte Petit, Celestino.- Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, pág. 443, Ed. Porrúa, México, 1980.

- 13).- Islas de González Mariscal, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, pág. 28, Ed. Trillas, México, 1982.
- 14).- Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, pág. 271 y 272, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 15).- Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, pág. 438, Ed. Porrúa, México, 1980.
- 16).- Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, pág. 272, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 17).- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, págs. 254 y 255, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, -- 1980.
- 18).- Semanario Judicial de la Federación, T. XV, pág. 68, Sexta Epoca, citado por Celestino Porte Petit en su Obra Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, pág. 448, Ed. Porrúa, México 1978.
- 19).- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, pág. 259, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- 20).- Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, pág. 448, Ed. Porrúa, México, 1980.
- 21).- Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, pág. 279, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 22).- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, pág. 263, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- 23).- Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, pág. 471, Ed. Porrúa, México, 1980.
- 24).- González Bustamante, Juan José, El Cheque, págs. 127 y 128, Ed. Porrúa, México, 1974.
- 25).- Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, págs. 477 y 478, Ed. Porrúa, México 1980.

**CAPITULO CUARTO**  
**LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**

4.1. La antijuridicidad.    4.2. La antijuridicidad en el  
delito de contrabando.    4.3. Las causas de licitud o de  
justificación.    4.4. Las causas de licitud en el delito  
de contrabando.    4.5. Citas bibliográficas ..... 94

## CAPITULO CUARTO

### LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Corresponde ahora entrar al estudio del tercer elemento de nuestro delito en estudio, en su aspecto positivo: La antijuridicidad.

#### 4.1. LA ANTIJURIDICIDAD.

Dar el concepto de la antijuridicidad ha sido preocupación constante dentro de la doctrina, pudiendo afirmarse que se han formado corrientes antagónicas e irreconciliables, pero que gracias a ello se ha avanzado en este difícil y tortuoso camino para lograr un concepto sobre la antijuridicidad.

La antijuridicidad como contradicción al Derecho genérica, es decir, no existe una antijuridicidad propia y especial del Derecho Penal. Si lo justo es general, igual acontece con lo injusto; por lo que se puede decir que el injusto penal es igual al injusto civil o mercantil, etc., resultando distinto el injusto penal, ciertamente, pero solo en función de la tipicidad y la punibilidad, ya que una conducta que siendo relevante dentro del-

campo del Derecho Penal no siempre es antijurídica, porque es necesario que lesione un bien jurídico y ataque el criterio axiológico de la sociedad.

Criterios que han tratado de explicar a la contradicción al Derecho:

a) Objetivo y b) Subjetivo. Según este criterio se analiza si lo antijurídico se determina en función de la conducta objetivamente juzgada o en función del sujeto activo.

a) Objetivo.- Se considera que cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo la culpabilidad. Así -- lo objetivamente antijurídico es la ofensa a las normas de valoración recogidas en los preceptos legales, independientemente de la posición del autor dejando el estudio de -- ésta a la culpabilidad.

b).Subjetivo.- Esta posición en cambio estudia a la antijuridicidad en función del autor de la conducta, es decir, no basta la lesión al orden jurídico, sino que se requiere un juicio de reproche, pretendiéndose encontrar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma.

c)Formal y d) Material. Aquí se pretende determinar la esencia de lo antijurídico desde un punto de vista formal, como lo contrario al precepto positivo; y desde un -- punto de vista material como lo contrario a la convivencia social.

c).- Formal.- Según este criterio, el acto es formalmente contrario al Derecho en tanto que es transgresión - de una norma establecida por el Estado, de un mandamiento o de una prohibición del orden jurídico.

d).- Material.- El acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta antisocial.

Siendo de la opinión de que lo antijurídico entraña un juicio unitario, esto no nos impide percibir dos aspectos, uno formal y otro material, pues como enseña el profesor Mariano Jiménez Huerta, "sin contrariedad formal -- con un mandato o prohibición del orden jurídico no puede formularse un juicio devalorativo sobre una conducta", - pero expresa el mismo jurista, que no es suficiente tal - contradicción para integrar la esencia del acto antijurídico, "lo que contradice dicho orden ha de representar -- una substancial negación de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del orden jurídico".

(1)

Por nuestra parte, adhiriéndonos a la corriente de opinión que rechaza a la concepción dualista de la antijuridicidad, concebimos lo antijurídico como un "juicio valorativo, de naturaleza objetiva por cuanto recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas - por el Estado y únicamente a estas, por lo que, como acertadamente opina el Maestro Fernando Castellanos, "la antijuridicidad no es sino oposición objetiva al Derecho".(2)

#### 4.2. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

La antijuridicidad en el delito de contrabando. Siendo congruentes con nuestra postura que se adhiere al criterio que ve a lo antijurídico no como lo contrario a la ley sino a lo que quebranta la norma de cultura reconocida por el Estado y que vive dentro del precepto legal, preferimos estructurar un concepto negativo de lo injusto afirmando la inexistencia de la antijuridicidad en cuanto no funcione una causa de justificación. El Maestro Celestino Porte Petit, estima que, "al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy -- día así operan los Códigos Penales, valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una, violación de una norma penal, y negativa la otra, que no esté amparada en una causa de exclusión del injusto. La conducta, por tanto, será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el Código Penal en su propio artículo 15" (3).

Si trasladamos ese concepto general al delito de contrabando, podemos decir que el introducir al país o extraer de él mercancías, omitiendo el pago de los impuestos (total o parcialmente) que deban cubrirse, constituye una conducta antijurídica o ilícita en cuanto la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación o de exclusión de la antijuridicidad.

#### 4.3. LAS CAUSAS DE LICITUD O DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

"Las causas de justificación son aquellas que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en -- presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos -- esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En -- tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apa -- riencia, resulta conforme a Derecho". (4) Sobre esta cues -- tión la Maestra Olga Islas, opina: "si los tipos son prohi -- biciones de conducta en función de la tutela de uno o más -- bienes jurídicos, entonces la realización de la conducta -- que lesiona o pone en peligro esos bienes jurídicos consti -- tuye delito excepto que esa misma conducta esté ordenada o permitida por una norma jurídica diversa, ya sea penal o -- ya sea extrapenal. Se sigue de aquí que no hay delito -- cuando el sujeto actúa en cumplimiento de un deber (conduc -- ta ordenada) o en ejercicio de un derecho (conducta permiti -- da); y que no existen otras causas cancelatorias del de -- lito". (5)

De lo anteriormente apuntado podemos sostener que la -- licitud es el fundamento de las causas de justificación. -- Al existir una causa de justificación la conducta frente -- al derecho, se encuentra justificada, es, por tanto, líci -- ta. No será antijurídica la conducta que, aún cuando tí -- pica, esté amparada por una causa de justificación. Por -- ser lícita no existe la ofensa a los ideales valorativos -- de la comunidad.

#### 4.4. LAS CAUSAS DE LICITUD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Ahora bien, procede a analizar cada una de las hipótesis para poder determinar si tienen aplicación en el delito de contrabando.

A) La legítima defensa ha sido definida como la "repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirlos o repelerla". (6) -- Igualmente, "se puede definir esta causa de justificación como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (7) El artículo 15, fracción -- III, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, dispone: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente".

De lo expuesto, se puede observar que es indiscutible la inoperancia de la legítima defensa como causa que impida la ilicitud del contrabando, ya que no concebimos como una persona que se encuentre en la hipótesis del contrabando que venimos estudiando, ya sea como introductor o exportador de mercancías afectas al pago de impuestos y que omita pagarlos, pueda acogerse a esta causal de justificación.

B) El estado de necesidad, "Se presenta cuando el sujeto, para superar una situación de peligro no creada por él

en forma maliciosa o por culpa, se ve obligado, para salvar bienes jurídicos propios o de tercero, a lesionar otros ajenos, igualmente tutelados por el Derecho, aún cuando de menor entidad o valor al salvarlo". (8) Así pues, consideramos de suma importancia la distinción de los bienes en conflicto. Si el bien sacrificado es de menor entidad que el amenazado se tratará de una causa de justificación, lo que viene hacer fundamento el que "no puede ser otro sino el valor preponderante que, dentro de la jerarquía de los bienes en colisión, tiene el salvado con relación al sacrificado". (9)

En artículo 15, fracción IV, del Código Penal, establece que son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otros, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro. Aquí se trata de una agresión y no de un contrataque, como sucede en la legítima defensa. Son dos intereses igualmente protegidos por el derecho que se encuentran en conflicto y crean una situación en la cual es necesario salvaguardar uno de ellos: el de mayor jerarquía. Se requieren como condiciones, que 1) exista un peligro real, grave e inminente; 2) no pueda ser evitado por otros medios y 3) que guarde proporción en la violación del derecho ajeno. Esta justificante, tampoco puede tener aplicación en nuestro delito de contrabando ya que es improbable que se puedan presentar todas las condiciones antes -

expresadas. La existencia de un peligro grave e inminente desde luego que es posible, aún cuando poco probable. El panorama fiscal es desolador para algunos causantes y en su opinión es grave, pero esta sería una apreciación de carácter subjetivo y por tanto entraría en el campo de la culpabilidad dentro de las eximentes putativas. De esta manera, el introductor o exportador de mercancías se está colocando por estas circunstancias en la posibilidad de convertirse en causante de un impuesto o más, por tanto deberá --prever la ocasión en que deba cumplir con sus obligaciones fiscales.

Por lo que respecta a la segunda condición, para que la violación de los intereses de otro pueda considerarse --justificada, el artículo 15, fracción IV, del Código Penal claramente establece como condición que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Luego entonces la --conducta debe ser necesaria por ser inevitable. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos administrativos en materia fiscal hace prácticamente nugatoria la posibilidad de que se presente esta condición. El procedimiento administrativo, en materia de impuestos, permite en su parte --oficiosa la interposición de uno o mas recursos administrativos para la defensa del causante. Además tiene el derecho a una fase contenciosa ante el Tribunal Fiscal, en la cual puede tratar de obtener la nulidad de la resolución --que le afecte, pero no terminan allí sus defensas, siendo el sujeto activo de la relación fiscal el Estado, le queda al causante la posibilidad de recurrir a la protección de la justicia federal a través del juicio de amparo. Por tanto, si existen otros medios practicables y menos perjudiciales para que un causante pueda defender sus derechos.

Por último, debe existir proporción entre la violación de derecho de tercero y el peligro que se cierne sobre el autor de la conducta. Este requisito plantea un problema como lo es el de determinar cuál es el derecho de mayor jerarquía: el de la Hacienda Pública o el del particular. El Derecho tiende a hacer posible la vida armónica de la sociedad en forma justa y equitativa mediante una valoración de intereses, mismos que integra y coordina a dicho fin. Por consiguiente el Estado, quien actúa en derecho, debe buscar el bien de los intereses colectivos, -- así, el derecho de la Hacienda Pública a percibir los ingresos es preeminente, toda vez que los mismos están destinados, por mandato constitucional (art. 31, fracción IV) a los gastos públicos. La aplicación de los ingresos a este fin redundará en beneficio de la colectividad; es un caso de sacrificio de intereses particulares en bien de las mayorías. Además sería injusto que si otros causantes cumplen con sus obligaciones fiscales unos cuantos evadan sus deberes. Esta actitud inclusive contribuye a la existencia de un círculo vicioso que padecemos de un tiempo atrás, el cual radica en la tendencia del causante a evadir totalmente o por lo menos evitar en el mayor grado posible el pago de impuestos; por otra parte el Fisco, ante la necesidad apremiante de cubrir, los cada vez mayores, gastos públicos, y en atención a la conducta de los causantes, busca obtener mayores ingresos calificando ingresos gravables mayores de lo realmente percibidos.

Estas circunstancias permiten afirmar que el derecho de la Hacienda Pública no puede ser considerado de menor categoría jerárquica respecto del derecho del particular.-

Por lo tanto, se puede sostener que el estado de necesidad como causa de justificación no se puede presentar en el delito de contrabando por no reunirse las condiciones exigidas.

C) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho en el delito de contrabando. Nuestro Código establece en la fracción V, del artículo 15, como excluyente de responsabilidad: "obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley".

a) Cumplimiento de un deber consignado en la ley, lógico es considerar que en tales casos, quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos, acatando un mandato legal o acatando una orden -- fundamentada en una norma de derecho. "Dentro de la noción de "cumplimiento de un deber" se comprende, por ello, tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ellas autorizadas. No actúa antijurídicamente, expresa, Carrancá y Trujillo, "el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley". (10) Así pues, el deber debe ser legal y su cumplimiento también. El deber -- puede derivar de la ley o de cualquier vinculación que lícitamente imponga obligaciones jurídicas. Retomando lo expuesto y para finalizar diremos que en el caso de la hipótesis en estudio, no funciona esta causa de justificación.

b) El ejercicio de un derecho consignado en la ley. -- Este se refiere a las acciones que la ley autoriza. Esto-

es, supone la adecuación de la conducta a una norma legal - que establece el derecho que se ha ejercitado, implica la - existencia del derecho subjetivo de actuar, pero implica -- además la colisión entre este derecho y otro que también se ejercita. En opinión del Maestro Francisco Pavón Vascon - celos: "Lo que está jurídicamente permitido no está jurídica - mente prohibido, esto es, lo jurídicamente prohibido no es - tá jurídicamente permitido, de lo cual infiere que una -- conducta no puede estar al mismo tiempo prohibida y permi - tida (principio ontológico formal de contradicción), de tal manera que dos normas contradictorias entre sí (una que per - mite y otra que prohíba) no pueden ser ambas válidas (prin - cipio lógico jurídico de contradicción)". (11) Por su -- parte, el Maestro Raúl Carrancá y Rivas, al respecto nos en - seña: "La conducta que se ampara en un derecho consignado - en la ley es, así mismo, afirmación de la ley y no puede -- ser antijurídica ... El derecho, para que esté amparado en - la ley, debe ser ejecutado en la vía que la misma ley auto - riza. Las vías de hecho, personales o reales, no están am - paradas por la excluyente: la Const. establece: "Ninguna -- persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer vio - lencia para reclamar su derecho" (art. 17), "por último, en la expresión "la Ley" quedan comprendidos no sólo todo orde - namiento jurídico procedente del poder legislativo conforme a sus facultades constitucionales, sino también, toda dis - posición legiferante del poder administrativo". (12). En consecuencia la hermenéutica jurídica nos permite afirmar - que esta causa de justificación, no opera en nuestra figura delictiva.

D) El impedimento legítimo. En el multicitado artículo 15, en su fracción VIII, se encuentra establecida ésta justificante en los siguientes términos: "Contravenir - lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". Por consiguiente, "la - conducta enjuiciada será siempre omisiva, pues sólo las -- normas preceptivas, cuya violación se origina en una omi - sión, imponen un deber jurídico de obrar. El impedimento, cuando deriva de la propia ley, está legitimado y por esa - razón la omisión típica no es antijurídica". (13) Podemos afirmar por ende que esta causa de justificación no puede - tener vida en el caso del delito de contrabando.

## 4.5. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1).- Citado por: Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos - Elementales de Derecho Penal, pág. 178, Ed. Porrúa, -- México 1981.
- 2).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales - de Derecho Penal, pág. 177, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 3).- Porte Petit, Celestino, La importancia de la Dogmática Juridicopenal, pág. 41, Gráfica Panamericana, México,- 1954.
- 4).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales - de Derecho Penal, pág. 181, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 5).- Islas de González Mariscal, Olga, Revista Criminalia,- Año: XLIV, Nos. 1-3, pág. 181, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 6).- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, pág. 289, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1980.
- 7).- Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, pág. 501, Ed. Porrúa, México, -- 1980.
- 8).- González Bustamante, Juan José, El Cheque, pág. 155, Ed. Porrúa, México, 1974.
- 9).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 205, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 10).- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal,- pág. 334, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 11).- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal,- pág. 336, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 12).- Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, pág.- 97, Nota 73, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 13).- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal,- pág. 345, Ed. Porrúa, México, 1982.

## CAPITULO QUINTO

### LA IMPUTABILIDAD, LA CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

5.1. La imputabilidad.	5.2. La imputabilidad en el delito de contrabando.	5.3. Las causas de inimputabilidad en el delito de contrabando.	5.4. La culpabilidad, elemento subjetivo del delito.	5.5. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.	5.6. Las formas de la culpabilidad en la doctrina.	5.7. Las formas de la culpabilidad en nuestro Derecho.	5.8. La culpabilidad en el delito de contrabando.	5.9. Las especies de dolo que funcionan en el delito de contrabando.	5.10. La inculpabilidad.	5.11. Las causas de inculpabilidad en el delito de contrabando.	5.12. Citas bibliográficas .....	118
------------------------	--	---	--	---	--	--	---	--	--------------------------	---	----------------------------------	-----

## CAPITULO QUINTO

### LA IMPUTABILIDAD, LA CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

#### 5.1. LA IMPUTABILIDAD.

Siguiendo el curso lógico-jurídico de nuestra exposición, toca ahora entrar al estudio de la imputabilidad.

La imputabilidad se finca en la capacidad de entender y de querer presupuesto indispensable para que la conminación penal pueda funcionar, y una vez cometido el hecho, - para que la pena pueda cumplir sus fines readaptadores. -- La capacidad de comprender se entiende como la aptitud de conocer o tener conciencia de la ilicitud o antisocialidad de la conducta; es decir, comprender los mandatos y -- prohibiciones de las normas penales. La capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión se entiende en -- el sentido de aptitud de regirse, de autodeterminarse y esta exigencia se aplica en razón de que no basta comprender, en el sentido ya apuntado, para que la coacción psicológica de la pena funcione, así como para que pueda cumplirse el fin de la sanción, que el que se determina por compulsión patológica, por ejemplo, no puede ser posible de pena, sino de otra reacción o consecuencia (medidas de seguridad). En suma, "La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (1)

## 5.2. LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Lo expuesto, nos basta para poder afirmar que el sujeto activo de la conducta típica de nuestro delito en estudio deberá tener la capacidad de entender y de querer -- que en los términos del Derecho Penal se establece.

## 5.3. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Precisada ya, la imputabilidad como la calidad del su jeto referida al desarrollo y la salud mentales, la inimpu tabilidad constituye su aspecto negativo. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Tomando como base el criterio antes expuesto, puede decirse que un primer grupo se presenta respecto de aquellos individuos a los que la ley niega drásticamente y sin excepción posible, la capacidad de comprensión de la anti-juridicidad. Estos sujetos son de acuerdo con nuestro de recho, los que tienen una edad inferior a 18 años, es decir, los llamados menores, y quienes son sordomudos. En ambos casos, si un menor o un sordomudo realiza la conducta típica y anti-jurídica del contrabando, no podrá ésta -- llegarse a valorar como delictuosa, porque fue realizada por quien es un inimputable y por tanto un sujeto a quien no puede formularsele un reproche por la conducta ejecutada. Estos sujetos quedan fuera del campo represivo del -

Derecho Penal y sometidos a entidades diferentes a las jurisdiccionales; los primeros quedarán sujetos a las disposiciones de la ley de Consejos Tutelares para Menores Infractores y los segundos, enviados a escuelas o establecimientos especiales donde sean educados o instruidos.

En un segundo grupo, acogeremos aquellos casos en los que el sujeto, siendo un imputable en género, se transforma en un inimputable en especie; este fenómeno se presenta cuando al momento de realizarse la conducta típica y anti-jurídica del contrabando, se carecía por parte del individuo actuante de las condiciones necesarias para actuar con conocimiento de la antijuridicidad y con facultad de autodeterminación. A quien se encuentra en estas condiciones no podrá reprochársele la conducta realizada, a pesar de haber sido antes, y después de ella, plenamente imputable. Las causas de inimputabilidad a las que nos venimos refiriendo, aún cuando no las hayamos enunciado son: el trastorno mental transitorio y los estados de inconsciencia -- que por diversas causas pueden presentarse, según lo preceptúa la fracción II del artículo 15 del Código Penal. Nuestra Suprema Corte ha dicho: "las condiciones psíquicas que impiden que el sujeto conozca y valore el hecho que ejecuta, lo ubican fuera del área juridicorepresiva", criterio que viene a ser la consagración a nivel de interpretación jurisprudencial de que el hombre, para responder de su conducta, debe estar en aptitud de conocer y valorar, intelectivamente, los alcances de su comportamiento, o de lo contrario, estará en el campo de la inimputabilidad, es decir de la no delincuencia. Sin embargo hay que tener en cuenta que el estado de trastorno mental y los estados-

de inconsciencia a que venimos aludiendo, requieren para su operancia como causa de inimputabilidad de otros elementos además de la afectación de las facultades intelectivas superiores, de tal manera el trastorno mental debe ser además, involuntario, de origen patológico y transitorio. -- Los Estados de inconsciencia, por su parte, tienen que -- haber sido producidos por factores accidentales e involuntarios.

Dentro del tercer grupo, ubicamos como causa de inimputabilidad a el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contravenor, según lo establece la fracción IV, del artículo 15 del Código Penal. Este es otro caso de inimputabilidad quizá tan característico e importante como los anteriormente expuestos, al que no hemos querido dejar de mencionarlo aún cuando consideremos que no opera como aspecto negativo del delito de contrabando.

Cuarto y último grupo, en el que vamos a referirnos a los casos que se han llamado de inimputabilidad absoluta, encuadrándose dentro de este grupo a aquellos sujetos a -- quienes la ley niega de manera absoluta la capacidad de autodeterminación para actuar con el sentido y la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su comportamiento. De ello se ocupa el artículo 68 del Código Penal, en los términos siguientes:

"Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán re

cluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo".

Consideramos que el precepto antes transcrito, resulta ser el más diáfano en orden a la naturaleza subjetiva de la inimputabilidad como concepto jurídico. Así pues, si un sujeto calificado dentro de alguna de las especificaciones del artículo 68, realiza la conducta típica del contrabando dará lugar a ser recluido en algún establecimiento especial, sin más finalidad que la de buscar su curación.

#### 5.4. LA CULPABILIDAD, ASPECTO SUBJETIVO DEL DELITO.

Constituye este elemento el aspecto subjetivo del delito en general y por ende de nuestra figura delictiva. Ha sido preocupación constante su estudio, siendo vastísima su bibliografía; aún cuando su sistematización técnica de muy reciente época.

En la antigüedad este elemento subjetivo era absolutamente descuidado destacándose solamente el aspecto objetivo del delito, constancia de ello lo fueron la aplicación de sanciones a los animales, árboles, etc., como consecuencia de proceso por supuestas infracciones. Para desarraigarse este bárbaro proceder fue menester el transcurso de muchos siglos.

El primer adelanto lo encontramos en el establecimiento doctrinario y legal de que el delito es una obra del --

hombre, solo el puede ser sujeto activo de un ilícito penal.

En la edad media se admitía plenamente la responsabilidad objetiva puesto que, aquel que voluntariamente se colocaba en una situación de ilicitud debía responder de todas las consecuencias de su conducta aún de aquellas que entrasen en lo fortuito incalculable, lo que equivale a -- fundar la responsabilidad atendiendo únicamente a elementos objetivos.

El avance en el estudio del tema es lento y no es sino hasta el siglo pasado, con Carrara, Carmignani y Pessina cuando se concede la importancia debida al elemento subjetivo del delito, verificándose intentos de sistematización.

A partir de este momento, nacen en la doctrina a ritmo vertiginoso gran número de estudios y opiniones sobre el tema y sus correspondientes implicaciones en el derecho positivo y en la aplicación de sus dispositivos.

El elemento subjetivo del delito a que hemos aludido no es otro mas que aquel conocido por la doctrina con el nombre de culpabilidad. Recordemos que el delito es una conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible. La culpabilidad junto con la imputabilidad aluden a la subjetividad del ilícito. Por imputabilidad -- hemos entendido la capacidad genérica del individuo para responder de sus actos ante el Derecho Penal.

Determinado que un sujeto es imputable se le podrá atribuir el hecho delictuoso, pero no basta que un sujeto sea imputable para que responda del hecho cometido, pues después de establecida su capacidad genérica, se impone el exámen del contenido de la acción u omisión, típica, - en cuanto a los modos de referencia de la psiquis al evento delictivo y a su vinculación con un determinado orden jurídico. Esta referencia y vinculación específica es la culpabilidad y las formas de vinculación son el dolo, la culpa y la preterintención, es decir, que, para que a un individuo le pueda ser imputada la comisión de un acto considerado delictuoso, debe haberlo realizado dolosamente o culposamente, o bien, puede añadirse, preterintencionalmente. La noción de la imputación moral como requisito de la penalidad - que es extraída del elemento subjetivo del delito - es la posición que adopta el Derecho Moderno en oposición a la responsabilidad por el resultado en que se basaba el primitivo Derecho.

#### 5.5.- TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD.

Ahora, bien, con relación a la naturaleza de este elemento la opinión de la doctrina no parece unificada, - pues mientras unos hacen descansar su esencia en el nexo psicológico entre el sujeto y el resultado producido con su acción u omisión, otros estiman que la culpabilidad no radica precisamente en tal nexo, sino que el mismo constituye su objeto. Por consiguiente, cuando se habla de la culpabilidad se evoca la existencia de las dos teorías -- mas importantes que se han elaborado para determinar su naturaleza: La Psicológica y la Normativa.

a) Teoría psicológica de la culpabilidad.- Esta corriente considera que la naturaleza de la culpabilidad radica en el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo que quiere decir, que contiene dos elementos: uno volitivo o emocional, y otro intelectual. El primero indica la suma de deseos: de la conducta y el resultado; y el segundo, el -- intelectual, el conocimiento de la tipicidad y antijuridicidad de la conducta. Según esta teoría, "la culpabilidad -- consiste en la actividad de la conciencia y voluntad del -- agente hacia el resultado, tomado en su momento causal. Tal teoría toma un momento interesante de la culpabilidad, es decir, el lazo de la actividad psíquica del agente con el resultado que está específicamente exigido por el Derecho Positivo". (2) Esto expresa solamente la dirección y la extensión de tal actividad y descuida la calidad del contenido, -- que constituye su verdadera esencia y que, según nosotros, -- es suministrado por la parte de la representación que se -- quiere efectuar y de la cual se tiene o puede tenerse con -- ciencia de su contraste con la norma penal.

Esta, en efecto se limita a establecer la dependencia -- del resultado, con relación a la actividad psíquica del agente, mas no da la razón por la cual este es culpable; razón -- consistente en la reprobación de su actividad psicológica -- hacia el resultado en contraste con la norma.

b) Teoría normativa de la culpabilidad.- "Según la concepción normativa la culpabilidad consiste en la actitud de la conciencia y voluntad hacia el resultado considerado como violatorio del mandato que la norma penal dicta para orientar la conducta de los hombres a evitar que cometan delitos o -- bien considerado en relación existente entre la situación --

humana y la norma, y por ello tal concepción capta la relación de la conciencia y de la voluntad del agente hacia el resultado, considerado en su valoración antijurídica, y -- por tanto en el conocimiento real o posible de parte del agente de la ilicitud y reprochabilidad del resultado".(3)

"La concepción normativa individualiza dos momentos interesantes que la concepción psicológica descuida, por -- que por un lado revela la extensión de la culpabilidad, -- que no se refiere solamente a la dirección de la conciencia y voluntad hacia el resultado, sino que alcanza hasta la relación de éste con la norma, y por otro lado, capta el contraste real o posible del agente para conocer que no debe dirigir su actividad a realizar el resultado; de donde la conciencia de la ilicitud de aquella actitud psicológica y de su reprochabilidad, en lo que se encuentra la -- verdadera esencia de la culpabilidad". (4)

Podemos decir que la culpabilidad es el nexo psicológico que se reprocha al sujeto activo y que une la conducta con la lesión al bien jurídico tutelado. En otras palabras podríamos decir: Culpabilidad es reprochabilidad. Cabe señalar, nuestro convencimiento de que la culpabilidad jurídico penal no es una situación de hecho psicológica, sino una situación fáctica valorizada normativamente, lo cual nos lleva a adherirnos a la concepción normativa.

#### 5.6. LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD, EN LA DOCTRINA.

La culpabilidad se manifiesta de dos maneras: El dolo y la culpa, especies de la culpabilidad. Por dolo entendemos, la conducta voluntariamente encausada a la lesión de-

un bien jurídicamente protegido con conciencia de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse.

En resumen: El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

**Elementos del dolo:**

- a) Un elemento intelectual consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad) como conciencia del quebrantamiento del deber.
- b) Un elemento emocional o afectivo, no otro que la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

No constituye inconveniente a lo dicho la existencia de delito sin resultado material (delitos formales), pues en todo caso, la misma conducta es objeto de la representación y de la voluntad como resultado específico.

En cambio, la culpa, implica la voluntad de realizar una conducta lícita y la ausencia de voluntad en cuanto al resultado, mismo que se produce por impericia, imprevisión, imprudencia, negligencia, ineptitud o falta de cuidado.

En opinión del Maestro Fernando Castellanos, (5) los elementos de la culpa son:

- 1.- La conducta humana, es decir un actuar voluntario (Positivo), o (Negativo),
- 2.- La realización de esa conducta sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado,
- 3.- Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente, y finalmente
- 4.- Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Cabe señalar que un gran sector de nuestros tratadistas incluyen una tercera forma de manifestación de la culpabilidad: La preterintencionalidad, así como otros que de plano la rechazan, para los primeros la preterintencionalidad es la suma de dolo mas culpa, o, como diría Jiménez de Asúa, "Por ser esta fórmula (concurso de dolo y culpa) la que nos permite resolver muchos problemas y dar sentido lógico a la expresión preter o ultraintencional, que de otro modo no lo tendría". (6)

Por tanto para quienes aceptan estas ideas estiman que la fórmula de dolo directo mas culpa en sus dos grados -- igual a delito ultraintencional, es la fórmula en torno a la cual tendrá que unificarse la doctrina.

De este modo, queda anotado que para los efectos de encontrar los elementos constitutivos del delito preterintencional, se tomara como base las ideas expuestas con anterioridad:

- 1.- La existencia de un dolo inicial.- Es decir, un -- propósito doloso de causar un daño determinado. Re resultado querido o dolo directo. Siendo importante señalar que si el propósito inicial no es intencio nal, entonces no habrá en ningún caso delito prete rintencional.
- 2.- Un resultado mayor, no querido, ni aceptado.- Re - sultado que debe ser mas grande que aquel que se - quería producir, es decir, que es necesario que el resultado sea mayor que el que se tuvo intención - de producir, o sea, que ese efecto mayor que ha -- sobrepasado la esfera de la intención del agente, - debe ser causado intencionalmente.
- 3.- Una relación de causalidad entre el acto inicial - doloso y el efecto mayor, no aceptado, no querido. De la conducta inicial dolosa, se deriva un deter - minado resultado, que debe ser necesariamente, ma - yor del que se tenía intención de causar. Entre - este dolo inicial (resultado querido) y el efecto - producido (resultado no querido), existe una rela - ción causal, ya que este último no podría sobreve - nir, si no fuere por ese arranque inicial intencio - nal; no queriendo, ni aceptando, por supuesto, el - daño mayor.

Ahora bien, para quienes no aceptan una tercera espe - cie de culpabilidad, opinan que efectivamente no es de acep - tarse hablar de una tercera especie de la culpabilidad par - ticipante a la vez de las esencias de dolo y de la culpa; - ambas formas se excluyen. Para la existencia del dolo, es - necesario que la voluntad consciente se dirija al evento o -

hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, mientras la culpa, se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita o negligente del autor.

En estas condiciones, es inadmisibile la mezcla de ambas especies. Lo cierto es que el delito, o se comete mediante dolo, o por culpa; pero tratándose del primero puede haber un resultado mas allá del propuesto por el sujeto y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse o evitarse. En consecuencia, en el fondo coincidimos con quienes sostienen que no es correcto hablar de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad. De esta forma, mas que delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencionales, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente, nos apunta certeramente el Maestro Ignacio Villalobos.

#### 5.7. LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD EN NUESTRO DERECHO.

Nuestro Código, en su artículo 80. Declara que los delitos pueden ser: I.- Intencionales, y II.- No intencionales o de imprudencia, adhiriéndose por tanto a la postura tradicional que admite únicamente las ya citadas formas de culpabilidad. Aunque como ya antes lo señalabamos existe una considerable corriente de opinión que sostiene la existencia de hipótesis de delitos preterintencionales a la luz del artículo 90. del Código Punitivo; cabe recordar -- que cualquier interpretación que se haga de los supuestos-

contenidos en la fracción II del señalado dispositivo, debe tenerse presente la admisión, por parte del artículo 80. de solo esas especies de la culpabilidad.

Precisada la posición de la doctrina y nuestro derecho positivo en lo tocante a las diversas clases que el elemento interno motiva, pasaremos a concretizar cual de las dos formas o especies de aquel elemento subjetivo del delito -- funciona con relación al tipo penal previsto en el artículo 102, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

#### 5.8. LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Hablar de la culpabilidad en el delito de contrabando, es precisar concretamente cuál de las formas o especies de aquel elemento subjetivo del delito funciona con relación -- al tipo penal previsto en el artículo 102 - I del Código -- Fiscal de la Federación.

En un primer momento, es posible pensar que el delito de contrabando admite, en orden a la culpabilidad, las dos especies aceptadas: dolo y culpa, significándose con ello -- que se puede introducir o extraer mercancías del país a sabiendas que se omite el pago de los impuestos correspondientes o bien, en forma negligente, falta de reflexión o de -- cuidado, introducir o sacar la mercancía produciendo igual resultado, pero si no se pierden de vista las nociones sobre los conceptos de dolo y culpa, si se reflexiona mas serenamente sobre el problema, habrá de concluirse que únicamente se puede cometer el delito en forma dolosa. De tal manera que, tomando como base las ideas expuestas por las teorías de la representación y de la voluntad, que consideraran que el dolo se constituye con la conducta voluntariamen

te encausada a la lesión de un bien jurídicamente protegido con conciencia de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse, cuando el tipo requiera de éste; hemos de identificar el elemento intelectual en el delito de contrabando con la representación que tiene el sujeto con la propia conducta. A esta representación se suma el querer del agente, la voluntad de producir, de realizar la conducta misma, como resultado específico. Siendo por ello que habrá dolo en tal introducción o extracción de mercancías del país omitiendo el pago de los impuestos correspondientes, cuando el sujeto representa el evento y, además, lo quiere. En consecuencia, resulta evidente que la conducta será dolosa no únicamente por la producción del evento sino por cuanto el mismo ha sido previamente conocido -- por el sujeto, quien además lo ha querido. De ahí que pensemos que el delito recogido en el tipo de referencia es de comisión dolosa en la hipótesis que examinamos, puesto que el dolo supone siempre, en la mente del sujeto, conocimiento que debe abstenerse de importar o exportar mercancía del país sino pagó los impuestos, y de la ilicitud de ese proceder, siendo voluntaria o querida la modificación del mundo jurídico relevante para tal esquema legal.

En otras palabras, el dolo en el contrabando requieren tanto el conocimiento por parte del agente, de que debe abstenerse de introducir o sacar mercancías del país, sin satisfacer previamente los requisitos que las disposiciones legales establezcan, como la voluntad de llevar a cabo tal actividad indebida.

## 5.9. LAS ESPECIES DE DOLO QUE FUNCIONAN EN EL DELITO DE -- CONTRABANDO.

Partiendo de la premisa de que el delito de contrabando es esencialmente doloso, debemos ahora precisar que formas de dolo pueden funcionar o aceptar dicho delito.

Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Pensamos que efectivamente nuestra figura delictiva del contrabando constituye un ejemplo idóneo de esta especie de dolo, habida cuenta de que el sujeto realiza la introducción o la extracción de mercancías del país a sabiendas de que no pagará los impuestos correspondientes, desde luego por causas a él directamente imputables. Aún cuando ha quedado precisada nuestra opinión en los términos anteriores, a riesgo de ser redundantes permitásemos abundar al respecto en aras de una mayor claridad en nuestra exposición. Correspondiendo el dolo directo (término no por todo aceptado) a la clasificación que atiende a las modalidades de la dirección, no existe duda alguna, a juicio -- nuestro, de que cuando la fracción I del artículo 8o. expresa que: "Los delitos pueden ser: I Intencionales", abarca en primer término y Sub intelligenda, aquellas en que la intención delictuosa va encaminada rectilíneamente (directamente) a la realización de un determinado hecho descrito en una figura típica; se confirma que así es, con solo tener presente que en el artículo 9o. se proclama la existencia de una intención delictuosa, aún en los casos en que la intención fuere eventual, especificados en los párrafos

segundo y tercero de la fracción II; y se fortalecen los elementos de la intención delictiva determinada en el artículo 12, pues al declarar que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito" revela, sin ningún género de dudas que la voluntad dirigida directa e inmediatamente a la consumación de un delito, constituye la más genuina forma de la intención delictual. En esta determinada intención delictiva el contenido del querer se dirige rectilíneamente a la realización de la conducta típica, que se traduce en nuestra figura en la introducción o extracción de mercancías del país, omitiendo el pago de los impuestos. Así el agente tiene que representarse la conducta y, después de representada, resolverse a realizarla como concreta meta de su voluntad. En vista de las razones antes expuestas, podemos afirmar que el llamado dolo directo puede funcionar en el delito del artículo 102, fracción I que se viene comentando.

De acuerdo a la clasificación que en función a la intensidad del dolo ha elaborado la doctrina, cabe ahora precisar si el delito de contrabando requiere un simple dolo genérico o bien un dolo específico. Por nuestra parte pensamos que el dolo aceptado en esta figura delictiva, es el dolo genérico, en virtud de que no se exige ningún "animus" especial. La simple lectura del artículo 102, fracción I nos confirma lo anterior, ya que basta que el sujeto represente tanto la conducta como su significación antijurídica y la quiera para que surja su culpabilidad a título de dolo, el cual habrá de reputarse genérico por no existir en el tipo exigencia de una proyección ulterior en la intencionalidad del sujeto.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD:  
LA INCULPABILIDAD.

LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN EL  
DELITO DE CONTRABANDO.

5.10. LA INCULPABILIDAD.

La definición mas usual es aquella que la señala como el conjunto de causas que impiden la integración de la culpabilidad; sobra decir que estamos en presencia de una ostensible tautología, pues evidentemente resulta inculpable todo aquello que no sea culpable. De tal suerte que es necesario tratar de buscar la esencia de la inculpabilidad, a efecto de llegar a formular un concepto mas claro. Si como sabemos, todos y cada uno de los aspectos negativos de los caracteres esenciales del delito, funcionan eliminando la existencia, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad; bien podemos decir que la inculpabilidad es una causa de inexistencia del delito que se caracteriza -- por la presencia del error en cuanto a la naturaleza del acto cometido o coacción para ejecutar el acto no querido, siendo éste antijurídico y legalmente descrito por la ley penal. La anterior concepción se sostiene al tomar en cuenta que la culpabilidad consiste en "la determinación tomada por el sujeto de ejecutar un acto antijurídico cuya naturaleza le es conocida". (7) Es decir, que cuando la determinación no es libre, cuando la voluntad está coartada no hay culpabilidad. Igualmente no habrá culpabilidad

cuando se comete el ilícito penal por inadecuación entre la realidad y lo que se piensa. Así pues, creemos válido afirmar que hay culpabilidad cuando existe error en cuanto a la naturaleza del acto cometido o coacción para ejecutar el acto no querido, siendo éste antijurídico y típico. Esto es, la libre manifestación de un sujeto, realizando un acto antijurídico, con pleno conocimiento de su naturaleza determina la presencia del contraste subjetivo con la norma implícita en el tipo y ello trae como efecto necesario la reprochabilidad hacia el sujeto, ya que existen los dos elementos configurativos de la culpabilidad: El intelectual y el volitivo. Es decir, el agente posee conciencia de la ilicitud de su conducta y manifiesta una actitud psíquica contraria al deber, cuando estos elementos no se dan, surge entonces la inculpabilidad.

#### 5.11. LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Precisado el concepto de inculpabilidad, procede ahora referirnos a las causas de inculpabilidad en nuestro delito en estudio. Tradicionalmente la doctrina ha estimado que son causas que impiden el nacimiento del delito, por ausencia del elemento culpabilidad; el error de hecho y el de Derecho, así como la no exigibilidad de otra conducta. Cabe señalar que nuestro Código Penal no reglamenta en forma general el aspecto negativo de la culpabilidad, aún cuando, en realidad, la inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, opera aún sin que la ley haga hincapié sobre este particular, no siendo del todo claro si al error de derecho le confiere eficacia, sobre todo si tomamos en cuenta el --

principio que proclama: "la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento".

El error consiste, en términos generales, en un falso concepto que se tiene sobre una cosa o sus cualidades, una falsa apreciación de la realidad; de ahí que dentro de -- nuestra disciplina, tanto el error como la ignorancia constituyen términos sinónimos, porque tanto vale ignorar como tener un falso concepto de las cosas.

Para que el error que recae sobre el hecho constituya propiamente una causa de inculpabilidad, es indispensable que sea de carácter esencial y, además, invencible. En -- tanto que el error accidental (*aberratio ictus*, *aberratio in persona*, *aberratio in delicti*) no destruye la culpabilidad. Entendiendo por error esencial, aquel falso conocimiento que recae sobre los elementos que afectan la existencia misma del delito y que conducen al sujeto activo a actuar antijurídicamente creyendo que su conducta es lícita. El error de hecho esencial ha de ser además invencible. Esto significa que no le sea posible al sujeto activo conocer racionalmente las características o elementos de los hechos.

Por nuestra parte, resulta evidente que tratándose del delito de contrabando, funciona el error de hecho esencial e invencible, como una causa de inculpabilidad, no siendo -- así en el llamado error de derecho, ya que no puede ser considerado como una causal de inculpabilidad, en virtud del -- principio que ya con anterioridad habíamos invocado: "La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento". A manera -

ejemplificativa podríamos mencionar el caso, de un sujeto - que introduce o extrae mercancía del país en acatamiento de una orden del superior legítimo en el orden jerárquico, funcionará como un caso de error de hecho cuando el sujeto ignora la omisión del pago de los impuestos y la orden no es notoriamente ilícita, caso regulado en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal. Así pues, el error esencial e invencible recae sobre la legitimidad de lo mandado.

Toca ahora referirnos a la otra causal de inculpabilidad, la no exigibilidad de otra conducta, si no olvidamos la índole normativa de la culpabilidad que constituye un -- juicio de reproche, deduciremos que cuando no es exigible -- otra conducta, nos hallamos en presencia de una causa de -- inculpabilidad. Ahora bien, por "no exigibilidad de otra -- conducta", vamos a entender que radica en circunstancias -- personalísimas de carácter suprallegal que se consideran suficiente para excluir la culpabilidad del sujeto activo que se ve obligado a realizar una conducta, típica y antijurídica, de tal manera que no existe posibilidad de que realice -- otra conducta. Se señalan como causas de inculpabilidad -- por no exigibilidad de otra conducta: la vis copulsiva o -- vis moral, el estado de necesidad tratándose de bienes de -- igual jerarquía, que son recogidas dentro del cuadro de excluyentes del artículo 15 del Código Penal en su fracción -- IV; el encubrimiento entre parientes, contenida en la fracción IX del mencionado dispositivo, la evasión de parientes presos, señalada en el artículo 151, la fuga de preso, de -- que habla el artículo 154 y finalmente, el aborto honoris -- causa y por causas sentimentales, establecido en el artículo 333 del Código Penal.

De estas hipótesis de no exigibilidad de otra conducta evidentemente que no todas funcionan en el delito de contra bando.

En efecto, consideramos que solamente la referente a - la vis compulsiva puede funcionar en el contrabando, así --pués, el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, se traduce en aquella situación en la cual el sujeto obra coaccionado moralmente por un tercero y su voluntad se encamina a la causación de un daño, o bien a la realización de una conducta peligrosa nociva al Derecho. Siendo la acción u omisión típica y an - tijurídica, no resulta culpable, no obstante concurrir los - elementos del dolo (representación y voluntad), pues de to - das formas voluntad viciada voluntad es, en virtud de que - normativamente se le absuelve a través de la valoración que se realiza sobre la conducta o hecho. Si se piensa hipoté - ticamente en que una persona realiza la introducción o ex - tracción de mercancías del país, omitiendo el pago de los - impuestos correspondientes bajo coacción moral, bajo la -- amenaza de un mal inminente y grave, como lo sería el hecho de prevenirlo de hacer accionar el detonador a control remo - to que produciría la explosión de una bomba previamente co - locada en el vehículo conducido por él, en caso de no acce - der a realizar el contrabando, se comprobará como, en ese - supuesto, se conjugan los elementos intelectual y emocional del dolo, pero el sujeto no es culpable en razón de que el - ordenamiento jurídico no pueda exigirle otro proceder.

La aceptación de la teoría de la normatividad de la cul - pabilidad no limita el funcionamiento de la no exigibilidad a la especie señalada, siendo admisible su operancia supra - legal.

## 5.12. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 218, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 2).- Cavallo, Vincenzo, El Elemento Subjetivo del Delito. - La Culpabilidad.- Traducción del Dr. Celestino Portepetit, pág. 3, Revista Criminalia, año: XXIV, No. 1, - México, 1958.
- 3).- Cavallo, Vincenzo, El Elemento Subjetivo del Delito.- - La Culpabilidad.- Traducción del Dr. Celestino Portepetit, pág. 4, Revista Criminalia, año: XXIV, No. 1, - México, 1958.
- 4).- Cavallo, Vincenzo, El Elemento Subjetivo del Delito. - La Culpabilidad.- Traducción del Dr. Celestino Portepetit, págs. 4 y 5, Revista Criminalia, año: XXIV, -- No. 1, México, 1958.
- 5).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 247, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 6).- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, pág. 482, - Caracas, 1980.
- 7).- Villalobos, Ignacio Derecho Penal Mexicano, pág. 285, Ed. Porrúa, México, 1960.

## CAPITULO SEXTO

### LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LA PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

- 6.1. Condición objetiva de punibilidad. 6.2. Condición -  
objetiva de punibilidad en el delito de contrabando. 6.3.  
Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad en el de-  
lito de contrabando. 6.4. La punibilidad. 6.5. La puni-  
bilidad en el delito de contrabando. 6.6. Las excusas --  
absolutorias. 6.7. Las excusas absolutorias en el delito  
de contrabando. 6.8. Citas bibliográficas ..... 137

## CAPITULO SEXTO

### LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LA PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

#### 6.1. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Nos referiremos a las condiciones objetivas de punibilidad, antes de desarrollar la punibilidad y su aspecto negativo, en virtud de que consideramos que en nuestra figura en estudio se presentan las condiciones objetivas de punibilidad. Entendemos por condiciones objetivas de punibilidad a "aquellas exigencias ocasionales establecidas -- por el legislador para que la pena tenga aplicación".(1) Cabe señalar, que reina una total confusión y desacuerdo -- en la doctrina respecto a una clara determinación de su naturaleza jurídica, ocurriendo que frecuentemente se les -- confunde con los requisitos de procedibilidad como la Querrela, o bien, con el desafuero previo preciso en determinados casos.

#### 6.2. CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Basandonos en la definición expresada en primer término y refiriendola a nuestra figura en estudio, consideramos que la declaración impuesta a la Secretaría de Hacienda

da y Crédito Público, en el sentido de manifestar que el -- fisco ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio para proceder criminalmente en los delitos previstos en el Capítulo - II, artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación, constituye una condición objetiva de punibilidad.

Art. 92.- "Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito-Público:

- II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en -- los establecidos en los artículos- 102 y 115".

En opinión de autores como el Maestro Fernando Castellanos Tena, textualmente dice: "El acto por el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifiesta que el -- Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, no es requisito - de procedibilidad, sino un obstáculo procesal, cuya existencia únicamente suspende el procedimiento, pero no impide su persecución si es salvado o subsanada la causa que lo constituyen; y en estas condiciones no puede equipararse a la querrela, la que si es un requisito de procedibilidad. Por lo tanto, no gozando la manifestación de perjuicio de misma naturaleza que la querrela, no le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 118 y 119 del Código - Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a su validez".

(2) En el mismo sentido, han opinado Pavón Vasconcelos y Rivera Silva, entre otros.

Guillermo Colín Sánchez, por su parte, nos dice, existe identidad entre las "cuestiones prejudiciales" y las -- "condiciones objetivas de punibilidad" y los "requisitos de procedibilidad". Textualmente expresa: "En el fondo se trata de una misma cuestión, quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal". (3)

Aceptado por nuestra parte que la declaratoria a que nos venimos refiriendo, desde el punto de vista procesal, constituye un obstáculo procesal que tiene como efecto impedir el ejercicio de la acción penal, resulta evidente -- que nuestro enfoque al respecto, será desde el punto de -- vista general del Derecho Penal, que la ve como una condición objetiva de punibilidad.

El artículo 21 Constitucional otorga al Ministerio Público y a la Policía Judicial la función persecutoria de los delitos. Dentro del rubro "persecución de los delitos" queda comprendida incuestionablemente toda la actividad que desarrolla el Ministerio Público, desde el momento en que comienza a conocer de un hecho delictuoso hasta que agota su participación durante el proceso.

Esta actividad comprende, por lo tanto, las fases de investigación y la del ejercicio de la acción penal. La primera forma una serie de actos de naturaleza preprocesal, encaminados directamente a preparar la segunda, con la que se pone en movimiento el órgano jurisdiccional. Por esta

razón la fase investigadora ha sido designada como el período de preparación del ejercicio de la acción penal. Cabe pues, tener presente la distinción que por sus peculiaridades y fines distintos tiene la función investigadora de la actividad persecutoria.

Resulta evidente que cuando determinados hechos han sido investigados y se han considerado constitutivos de delito, deben ser puestos en conocimiento de la autoridad judicial para que ésta quede en condiciones de aplicar la sanción correspondiente, pero no basta esta clase de conocimiento, sino que se requiere de una actividad peculiar del órgano administrativo llamado Ministerio Público a fin de que el Juez de lo criminal actúe realizando todos aquellos actos que le son propios y que constituyen la función-jurisdiccional. Al acto trascendente que mueve la maquinaria judicial y que la lleva a dictar una sentencia, se le denomina "Ejercicio de la Acción Penal".

Cuando el artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación exige que para proceder criminalmente por los delitos previstos en el propio capítulo, se requiere que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, no está estableciendo un requisito de procedibilidad que impide la iniciación del procedimiento penal, (como sería el caso previsto en el artículo 113, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales) ya que cualquier persona puede poner en conocimiento de la Procuraduría de la República los hechos que se consideren constitutivos de delito de naturaleza fiscal, lo que resultaría suficiente-

para que el procedimiento penal se iniciara con la Averiguación Previa respectiva. Lo que en realidad sucede es que el citado artículo está creando un verdadero obstáculo procesal ya que para proceder criminalmente en contra del presunto responsable de tales delitos será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga la declaratoria de referencia y mientras tal cosa no suceda, el Ministerio Público está impedido de ejercitar la acción penal, o lo -- que es lo mismo, la penalidad correspondiente al ilícito -- fiscal (contrabando) queda condicionado a que se supere el obstáculo que impide al Ministerio Público a ejercitar la acción penal a fin de que el Juez de lo Penal actúe en la función jurisdiccional.

Creemos haber demostrado que el artículo 92, fracción-II del Código Fiscal de la Federación establece una condición objetiva de punibilidad al obligar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha formular la declaratoria de perjuicio en todos los casos en que el fisco haya o pueda haberlo sufrido y que para los efectos de la punibilidad -- tal exigencia es necesaria para poder aplicar la pena.

### 6.3. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Genéricamente se puede decir que este aspecto se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley penal exija alguna condición objetiva de punibilidad.

Visto ya, que en el caso del delito de contrabando, el artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación

establece una condición objetiva de punibilidad, que hemos identificado en la previa declaración emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el fisco ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio; podemos inferir validamente que si la mencionada "declaración" por así decirlo paraliza el ejercicio de la pretensión -- punitiva en tanto no se emita, aún cuando como ya hemos -- visto se han dado todos los elementos del delito, no es posible que pueda instaurarse proceso por el delito de contrabando, ya que la punibilidad de éste depende de esa expresa manifestación de voluntad de quien tiene la atribución de emitirla.

#### 6.4. LA PUNIBILIDAD.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una -- pena en función de la realización de cierta conducta". (4)

Pavón Vasconcelos, opina que por punibilidad debemos entender "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (5) Por consiguiente es la punibilidad el merecimiento de una sanción que, dada la realización de una conducta nociva e indeseable y que, por lo tanto, debe ser reprimida, - el derecho enlaza a dicha conducta.

Inveterada discusión en la doctrina ha suscitado la -- interrogante de si la punibilidad constituye un elemento -- del delito o una mera consecuencia, lo que ha producido -- una interesantísima gama de opiniones que apuntan en dos -- direcciones. Por nuestra parte, sin pretender tomar pose

sión alguna sobre esta vieja discusión, señalaremos las -- opiniones más representativas que sobre uno u otro sentido se han vertido, recordando que desde el inicio de este trabajo quedo establecida nuestra postura, al enunciar a la - punibilidad como el último elemento del delito que venimos estudiando.

El Maestro Celestino Porte Petit, opina: "Para noso - tros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales ex - traídos del ordenamiento positivo, indudablemente la pena - lidad es un carácter del delito y no una simple consecuen - cia del mismo. El artículo 7o. del Código Penal que defi - ne al delito como el acto u omisión sancionado por las le - yes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale - decir que solo alude a la garantía penal 'nula poena sine - lege', pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra nor - ma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Consti - tucional alude sin duda de ninguna especie a la garantía - penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de ca - rácter de delito con base a la pretendida naturaleza de -- las excusas absolutarias. Se dice que la conducta ejecu - tada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es tí - pica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva - de delito y no es penada por consideraciones especiales. - Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente respecto a nuestra legislación, im - posibilita la aplicación de una pena, de suerte que la con - ducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artí - culo 7o. del Código Penal". (6)

Jiménez de Asúa, en este mismo sentido, afirma: "la punibilidad es el carácter específico del crimen". (7) Y su aserto nos lo explicamos de la siguiente manera: Si se establece un paralelismo entre el delito y la infracción del contrabando se podrá observar que todo acto es una conducta humana, típica será toda hipótesis prevista en la ley, antijurídica será todo lo que viola el derecho, sea esta una norma penal o administrativa, tan imputable y culpable es el incumplimiento doloso de la infracción del contrabando como la conducta del delito de contrabando, pero solo es delito la conducta que, al tipificarse, recibe una pena.

La posición contraria llega a afirmar, que la pena es una consecuencia del delito; Ignacio Villalobos, dice: "la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo a el mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible ...".(8) Por su parte el Maestro Fernando Castellanos Tena, agrega: "En el caso de las excusas absolutorias, se sanciona a los coautores en virtud de su participación en la comisión de un delito; ello confirma que puede existir éste sin la punibilidad. Al amparado por la excusa no se le aplica la pena, pero si a quienes intervienen en alguna forma en la realización del acto,

y esto es así, necesariamente, por que cooperan en el delito; de lo contrario será imposible sancionarlos ..." y por último nos dice: "...advuértase, además, que la definición del delito es innecesaria en los Códigos. En nada se alteraría nuestro sistema penal si se eliminara el artículo 70. ". (9)

De lo expuesto, para nosotros resulta evidente que - la sanción es parte integrante de la norma jurídica, ya - que de otro modo estaríamos en presencia de un precepto - esencialmente interno, es decir, quedaría su cumplimiento sujeto al arbitrio y convicción individuales, por ello la pena, la sanción penal se constituye en un elemento del - delito, ya que si bien es cierto que el concepto de delito que el artículo 70. del Código Penal nos dá, adolece - de faltas, ya que no destaca la totalidad de caracteres - que lo forman, sin embargo es claro al fijar como elemento de la definición la característica de estar sancionado, y con esto la definición precisa el carácter fundamental, específico, que separa al delito de otras infracciones -- sancionables. Además si suprimimos la definición de delito y del estudio dogmático derivamos los elementos del delito nos encontraríamos con que siempre va acompañando a los demás elementos la noción de punibilidad. Por -- otra parte, si bien no le falta razón a Ignacio Villalobos, cuando afirma que la pena es la consecuencia del delito, no deja de ser menos cierto que hablar de delitos sin pena resulta prepósteros. Al hablar de la antijuridicidad se afirmó que ésta implicaba un juicio de valor. Como - consecuencia lógicamente necesaria de dicho juicio debe - aparecer la sanción. Al considerar en la ley determinada

conducta como un disvalor, como una negación del derecho, - debe seguirle una consecuencia jurídica, como reacción del estado ante la forma disvaliosa de la conducta. "Un acto es flicito y tiene el carácter de una infracción al derecho cuando el derecho objetivo (el ordenamiento jurídico)-enlaza a éste acto considerado como perjudicial, una sanción". (10) Por nuestra parte, pensamos que la punibilidad sí es una característica esencial, porque carácter substancial de la norma es su conminación. Debemos entender a la punibilidad como el establecimiento de la consecuencia en abstracto. Un delito sin sanción no es delito, una norma sin sanción no es norma es una mera recomendación. - Esto es, lo punible debemos entenderlo desde dos puntos de vista, como aplicación concreta de la pena y como esencia-abstracta de sujeción a sanción y conforme a este último - criterio la punibilidad sí es substancia del delito.

#### 6.5. LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

Correspóndenos ahora estudiar la penalidad fijada por el legislador a nuestra figura delictiva del contrabando. La norma que contiene las sanciones para los delitos fiscales y por ende de nuestro delito en estudio están contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en el artículo - 104 y sus cuatro fracciones.

Art. 104.- "El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$100,000.00

II. De tres a nueve años de prisión, si el monto de los impuestos excede de \$100,000.00

III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancía - de tráfico prohibido, la sanción - será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente. Para determinar el valor de las mercancías y el monto de los impuestos omitidos, se tomarán en cuenta las averías de aquellos si son producidas antes del contrabando".

De la lectura del artículo antes mencionado podemos - desprender que para la fijación de la sanción, el legislador siguió los lineamientos de la Escuela clásica, la cual toma en consideración exclusivamente el elemento objetivo - para la fijación de las sanciones, en la que se estima que lo que debe tomarse fundamentalmente en cuenta, es el cambio efectuado en el mundo exterior. De tal manera que al tomarse en cuenta de modo por demás preponderante para la-

fijación de la sanción el monto de los impuestos omitidos, que en el delito de contrabando representan el daño causado, podrá sostenerse que el artículo 104 y sus cuatro fracciones acogen plenamente la postura objetiva.

Las fracciones I y II, siguiendo el sistema objetivo-de penalidad del que hemos hablado, determinan la pena para el contrabando tomando como base el valor de los impuestos omitidos. La fracción I, fija \$100,000.00 como límite fronterero entre lo que pudiera llamarse el contrabando leve y el contrabando grave, que en la fracción II lo fija precisamente cuando excede de los \$100,000.00. Cabe señalar, que las mencionadas estimaciones son fruto de las leyes -- que siguen la corriente objetiva para la penalidad, que -- forzosamente tienen que incurrir en fijaciones artificia - les, que obedecen a una estimación merced a la cual lo que excede de una cantidad se estima grave y lo que no excede de una cantidad se estima como menos grave.

La fracción III, viene a constituir la excepción a la regla general de sancionar al contrabando por el monto de los impuestos omitidos, ya que aquí lo que sanciona es la violación de la prohibición, igualmente se observa que establece una penalidad menos grave para el caso descrito en el primer párrafo en relación con la sanción fijada en el segundo párrafo.

Precisa en dos párrafos los casos que el tipo abarca, a saber, en el primero se refiere al caso de mercancías cuyo tráfico está prohibido por el Ejecutivo Federal en uso

de las facultades extraordinarias que le confiere en este caso concreto el artículo 131 Constitucional, en su segundo párrafo; como sabemos, este párrafo segundo es una adición de fecha 28 de marzo de 1951, por la que se otorga - al Ejecutivo la facultad para legislar en materia de impuestos, referida al comercio exterior, con el propósito de regular la economía nacional, siempre que el Congreso haga la debida delegación, la cual la entendemos como el acto por medio del cual el Congreso concede al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar, la cual viene a ser una excepción al principio de la división y coordinación de poderes que en forma ordinaria se presenta en la actividad normal del Estado, y que como es el presente caso, en materias o situaciones extraordinarias surge, un regimen excepcional. Así pues, estas facultades se otorgaron al Poder Ejecutivo a fin de dotarlo de un instrumento necesario para decretar el aumento o disminución de impuestos a los productos de importación y exportación, y aún más, para prohibir las importaciones o exportaciones, según lo impongan las necesidades económicas del momento, dado que en nuestros días existe una gran dependencia mutua de carácter comercial entre todos los estados del mundo.

En el segundo párrafo, se esta haciendo referencia de la manera más amplia a los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, que son aquellas que resulten nocivas a la salubridad pública, que afecten a la moral, al decoro nacional o a la economía del país o que constituyan un peligro para la tranquilidad o seguridad del mismo. Cabe destacar que aquí al igual que el párrafo primero, la --

sanción no es por la omisión de los impuestos, sino por la violación a la prohibición.

Finalmente la fracción IV, contempla dos hipótesis y fija una especie de regla para el cálculo del valor de -- las mercancías y fijación del monto de los impuestos omitidos, en relación con las averías sufridas. Primera -- hipótesis: cuando no sea posible determinar el monto de -- los impuestos omitidos. Ya habíamos señalado con anterioridad que para la fijación de la pena se sigue como regla general el criterio objetivo, es decir, aquel en que la -- sanción se relaciona con el daño causado, que en nuestro delito se traduce en el monto de los impuestos omitidos. -- Esta regla sufre la excepción prevista por esta primera -- hipótesis, en la que se señala la sanción sin atenderse, -- por imposibilidad material, al monto de los impuestos omi -- tidos. Creemos que resulta muy conveniente esta excep -- ción, pues la ausencia de ella dejaría impunes los contra -- bandos en los que no fuera posible determinar el monto -- del impuesto omitido.

Segunda hipótesis: Se trata de mercancías por las -- que no deban pagarse impuestos y requieran de permiso de -- autoridad competente. Consideramos fuera de lugar la -- contemplación de este supuesto, ya que si son mercancías -- que no están gravadas por impuesto alguno no hay razón pa -- ra agruparlas en el lugar que contempla casos de mercan -- cías sujetas a impuestos pero los cuales no se pueden de -- terminar. Por otra parte, aquí se establece la sanción -- por no cumplir con el permiso correspondiente.

La última parte de la citada fracción, establece que para determinar el valor de las mercancías y el monto de los impuestos omitidos, se tomarán en cuenta las averías de aquellas si son producidas antes de la comisión del -- contrabando, esto quiere decir, que se toma como base para la penalidad, el valor real o efectivo de las mercancías averiadas, ya que estas al sufrir un deterioro se reflejará en la determinación del monto del impuesto omitido. No tenerlo presente sería olvidar el principio de -- que el valor auténtico del daño que se causa es el que debe servir de norma para fijar el monto del propio daño.

#### 6.6. LAS EXCUSAS ABSOLUTARIAS.

Estimamos que las excusas absolutarias constituyen -- el aspecto negativo de la punibilidad, por constituir una remisión legal de la pena. El Maestro Fernando Castellanos Tena, nos enseña que "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona-determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En -- presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables, solo -- excluye la posibilidad de punición". (11) Las excusas absolutorias se pueden clasificar de acuerdo a los siguientes criterios: a) en razón de una temibilidad mínima o -- nula, b) en función de la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares, y c) en razón del arrepentimiento.

## 6.7. LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

En el caso del delito de contrabando, se establece -- una excusa absolutoria, según lo consignado en el artículo 92, fracción III, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación. Así en virtud de este artículo se hace prácticamente negatorio el proceso penal al permitir su sobreseimiento. El mencionado dispositivo, previene el sobreseimiento del proceso en dos casos: 1) cuando los procesados-paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y 2) cuando el inculpado garantice a satisfacción de la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público todos los créditos fiscales, -- previamente a que formule conclusiones el Ministerio Público.

De esta manera, el pago de la totalidad de los créditos fiscales que se omitieron o que se hayan intentado omitir, constituyen una excusa absolutoria que motiva que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgue un perdón expreso eliminando la pena por razones de utilidad social.

El artículo 98, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, establece dos hipótesis de excusa absolutoria. Una para la tentativa inacabada y otra para la tentativa acabada. El tercer párrafo del mencionado dispositivo, dice: "si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito".

Primera hipótesis: el desistimiento de la ejecución - del delito, de manera voluntaria por parte del agente. -- Operando ésta excusa absolutoria en la tentativa inacabada. La segunda hipótesis: estableció el llamado arrepentimiento activo, operando esta excusa absolutoria en la tentativa -- acabada. Quedando de esta manera, el desistimiento y el -- arrepentimiento voluntarios, por disposición expresa de la ley, como excusa absolutorias en la tentativa inacabada y - acabada.

De lo expuesto sobre la punibilidad y excusas absoluto<sub>o</sub> rias podemos inferir que el único interés que el Estado tie<sub>ne</sub> al respecto, radica solamente en que se cubran los im -- puestos omitidos, por lo que, cubierto el impuesto, por con -- veniencia, el Estado otorga su perdón, puesto que congruen -- te con este criterio, razona que es preferible que el cau -- sante siga siendo sujeto de obligaciones tributarias.

## 6.8. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, pág. 271, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 2).- Amparo Directo.- 5629/77.- Rubén Alberto López Rubio.- 20 de julio de 1979.- 5 votos.- Ponente: Fernando Castellanos Tena.- Séptima Epoca.- Volúmen 127-132-2a. - época pág. 71.
- 3).- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 240, Ed. Porrúa, México, 1974.
- 4).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 267, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 5).- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 421, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 6).- Porte Petit, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, págs. 59 y 60, Ed. Gráfica Panamericana, México, 1954.
- 7).- Jiménez de Asúa, Luis.- La Ley y el Delito, pág. 264,- Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- 8).- Citado por Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 269, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 9).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 269, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 10).- Hernández Esparza, Abdón, El Delito de Defraudación -- Fiscal, pág. 121, Ed. Botas, México, 1982.
- 11).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 271, Ed. Porrúa, México, 1981.

## CAPITULO SEPTIMO

### LAS FORMAS DE APARICION DEL DELITO

- 7.1. El iter criminis en el delito. 7.2. El iter criminis en el delito de contrabando. 7.3. Formas de aparición del delito de contrabando. 7.4. La participación delictuosa. 7.5. La participación en el delito de contrabando. 7.6. El concurso de delitos en el delito de contrabando. 7.7. Citas bibliográficas ..... 151

## CAPITULO SEPTIMO

### LAS FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

#### 7.1. EL ITER CRIMINIS EN EL DELITO.

Iter Criminis, (camino del delito) "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama Iter Criminis, es decir, camino del crimen."<sup>(1)</sup> Comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Tradicionalmente se dice que acoge dos fases, la fase interna y la fase externa.

#### 7.2. ITER CRIMINIS EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

El delito previsto en el artículo 104, fracción I del Código Fiscal de la Federación, como todo delito, tiene un iter criminis, un camino que se inicia con la ideación y termina con la consumación.

La fase interna del delito la integran tanto la ideación, momento en que surge en el sujeto la idea de introducir o extraer mercancías del país, según el caso, omitiendo el pago de los impuestos correspondientes, como la deliberación y resolución, fenómenos consistentes, el primero, en esa lucha intelectual que se desarrolla entre la idea crimi

nal y las fuerzas inhibitorias de carácter moral o utilitario que pugna por impedir el arraigo de aquella idea, mientras el segundo es el triunfo definitivo, en la mente del agente, de la concepción de verificar la conducta criminal.

La fase externa que en común de los delitos puede -- constar de una resolución manifestada, actos preparatorios y de un proceso ejecutivo, para terminar en la consumación, en el delito de contrabando se dará la resolución manifestada, cuando la idea ilícita aflora al exterior, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Son actividades por si mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar el -- ilícito de contrabando y para poner en peligro efectivo el bien jurídico tutelado. En este momento el ilícito fiscal que se prepara es un ilícito en potencia, todavía no real y efectivo; y el proceso ejecutivo se dará cuando finalmente se materializan todos o parcialmente los actos que integran el delito. Así pues, el momento pleno de ejecución, puede ofrecer dos aspectos: La tentativa y La consumación.

### 7.3. FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE CONTRABANDO.

- A) La tentativa.
- B) El delito consumado.

A) La tentativa.- La tentativa constituye la primera forma de aparición del delito de contrabando. Etimológica

mente, tentativa deriva de "tentare" frecuentativo de -- "tenere", que significa esforzarse y denota un impulso -- hacia un fin determinado que no se logra por accidente o acción ajena, por eso hay que tender a algo, y ese algo -- es el resultado antijurídico configurado en el tipo penal; cierto que se precisan actos materiales, pero también, y -- sobre todo, se precisa querer ese esfuerzo hacia la meta. -- La más decisiva potencia de los actos no suple el elemento intencional, si esa potencia no fué querida y prevista como fin del agente. La tentativa punible de nuestro delito en estudio, la encontraremos en el artículo 98 del Código-Fiscal de la Federación, al establecer que ... "La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, -- cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización -- total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a -- causas ajenas a la voluntad del agente ..."

Consideramos que la anterior descripción, de manera -- clara y sencilla nos refiere lo que debe entenderse por -- tentativa al mismo tiempo que marca de manera que no de-- lugar a dudas el límite con los actos preparatorios. Como sabemos es generalmente aceptado que la pena correspondien-- te a la tentativa, se da precisamente cuando los actos em-- piezan a poner en peligro el bien jurídico y, en consecuen-- cia, a violar la norma que lo protege. Necesariamente es-- ta situación se presentará cuando rebasando el límite de -- los meros actos preparatorios, éstos constituyen por lo me-- nos un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo, entrando ya propiamente en la etapa de la tentativa.

El artículo en comento, establece dos supuestos o formas de la tentativa. Si descomponemos lo establecido por la norma, podremos descubrir la tentativa inacabada y la tentativa acabada.

a) Cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de ejecución, si la interrupción de éstos se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

b) Cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

En el primer inciso, tenemos la tentativa inacabada, que es la que se da cuando no se realizan todos los actos necesarios para la consumación y basta con que haya un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo e interrumpido por causas ajenas a la voluntad del agente para que ya podamos hablar de tentativa, y desde luego de un hecho punible. En el segundo inciso, tenemos la tentativa acabada, que es la que se da cuando habiéndose realizado todos los actos necesarios para la consumación ésta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

b) Delito consumado.- Cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se ha lesionado efectivamente el bien jurídicamente protegido, el delito está consumado. Las legislaciones, salvo alguna rara excepción no definen el delito consumado, silencio lógico, pues el delito se consuma cuando reúne --

los caracteres previstos en el texto legal, ya que en los Códigos el delito tipo suele ser el delito consumado. De tal manera que, el delito de contrabando surge a la vida jurídica y se considera consumado, cuando el sujeto activo ha llevado a cabo las actividades de introducir o extraer mercancías del país, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos correspondientes, es decir, que podremos -- hablar de delito consumado, cuando habiéndose ejecutado to dos los actos propios y característicos del delito se obtiene el resultado apetecido.

#### 7.4. LA PARTICIPACION DELICTUOSA.

La participación delictuosa, "consiste en la voluntad cooperativa de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (2)

En la parte correspondiente (Capítulo III) se precisó que nuestro delito de contrabando, conforme a su descripción típica no contiene la exigencia del comportamiento de varios individuos, sino mas bien basta la intervención de un solo agente para su realización, clasificándolo conforme a este criterio como delito monosubjetivo o unisubjetivo.

#### 7.5. LA PARTICIPACION EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

La participación en el delito de contrabando. Aceptado que por la naturaleza misma del delito de contrabando -- se colma con la conducta de un solo hombre, lo cual no obsta para que en la comisión de este ilícito puedan concurrir varios individuos interviniendo, tanto en la planea --

ción como en su ejecución, correspondiendo a cada uno distinta actividad dentro del mismo propósito concebido, sus conductas, convergentes a la producción del ilícito fiscal, configuran el concurso eventual o participación.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, establece la responsabilidad penal, para todos los delitos, incluso para los del orden Federal, en virtud del principio de supletoriedad. El Maestro Raúl Carrancá y Rivas, comenta al respecto, ..."el precepto comentado se refiere a los "responsables de los delitos" sin adoptar de nominaciones propias para cada categoría. Sin embargo, la clásica clasificación que comprende a autores, cómplices y encubridores, se mantuvo ínsita en el texto original del artículo 13; pero ya no en el texto vigente, que solo comprende a los autores y a los cómplices". (3) Así como es esta autorizada opinión, encontramos de manera vasta y concordante otras de autores no menos reconocidos, que opinan que el mencionado dispositivo no distingue con clara precisión las diferentes formas de intervención en la realización de un hecho delictivo; es decir, no distingue cuando estamos frente a un autor, coautor, instigador o cómplice.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 95 regula la responsabilidad en los delitos fiscales. Nos proponemos por consiguiente estudiar el mencionado mandato, que contiene siete fracciones.

Art. 95.- "Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.

En esta primera fracción se fija la complicidad, ya - que al decir 'quienes concierten la realización del deli - to', de manera inequívoca se está haciendo alusión a más - de un sujeto en la intervención del ilícito en una etapa - anterior a la realización del mismo. Cabe señalar que la - intervención a este nivel dará origen a responsabilidad -- penal, cuando los actos rebasen el límite de la mera prepa - ración y lleguen al de la tentativa, atento con lo dispues - to por el artículo 98 del Código Fiscal de la Federación.

II. Realicen la conducta o el --  
hecho descrito en la ley.

La segunda fracción aun a riesgo de ser redundante, - precisa al autor único, puesto que de la propia redacción - de los tipos penales se puede inferir a éste, puesto que - en ellos es donde se alude precisamente al que concretiza - la acción legalmente descrita.

III. Cometan conjuntamente el de  
lito.

La tercera fracción hace referencia a la coautoría, - en virtud de requerir que la intervención de los sujetos - sea de manera conjunta en el momento mismo de la realiza - ción típica. Es importante señalar que los sujetos que in - tervienen, lo hacen en calidad de autores.

IV. Se sirvan de otra persona co  
mo instrumento para ejecutarlo.

La fracción cuarta, regula la autoría mediata. Enten - diéndose por ésta, cuando una persona se vale de otra, que

actúa como el puñal en un homicidio, es decir, que actúa - como un mero instrumento, para la comisión de un hecho delictivo, siendo por regla general, el autor mediato el único responsable.

V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

La fracción quinta, regula la instigación. "Hay instigación dice Soler, cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otros; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo" (4) Cabe señalar el acierto que - el legislador tuvo al no señalar los medios que pudieran - influir o determinar a otro para que cometa un delito.

VI. Ayuden dolosamente a otro pa ra su comisión.

La fracción sexta, regula la complicidad. Entendemos por cómplice, a aquel que en aún cuando contribuye de manera secundaria, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso. Es de señalarse que el empleo del verbo "ayudar", resulta muy conveniente, ya que engloba a "auxilio"- o "cooperación", superando a la fórmula establecida en la fracción III, artículo 13 del Código Penal. Por otra parte, al establecerse que la ayuda sea de manera dolosa, se esta siendo congruente con los postulados de la doctrina penal actual, según la cual es la única forma que debe ser punible.

VII. Auxilien a otro después de su -  
ejecución cumpliendo una promesa an-  
terior.

La fracción séptima, regula la llamada complicidad -  
subsequens, ésta se caracteriza porque la conducta de auxi-  
lio al autor se desarrolla después de la consumación del -  
delito. Dicha conducta debe tener una contribución causal  
en la producción del resultado, para ello se requiere neces-  
ariamente una vinculación previa, un concenso anterior en-  
tre los sujetos, ello nos autoriza a hablar de complicidad,  
pués si la vinculación fuese posterior, la conducta no ten-  
dría bajo concepto alguno, ninguna eficacia causal en el re-  
sultado.

De lo expuesto, consideramos que la concepción jurídi-  
ca de: autor, autor mediato, coautor, instigador o cómpli-  
ce, se define expresamente por el legislador en este pre --  
cepto con el fin de precisar con meridiana claridad la con-  
ducta merecedora de sanción, habida cuenta que en anterio -  
res ordenamientos no se conceptuaban cabalmente dichos ins-  
titutos legales, lo que acarrea la posibilidad de inter -  
pretaciones erróneas al aplicarse la ley a casos concretos.

#### 7.6. EL CONCURSO DE DELITOS EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

- a) CONCURSO REAL O MATERIAL.
- b) DELITO CONTINUADO.

a) Concurso Real en el Delito de Contrabando.- Teóricamente existirá concurso real o material cuando una misma-

persona realiza dos o mas conductas independientes que importan cada una de la integración de un delito. Es una -- pluralidad de hechos independientes y, en consecuencia, -- una pluralidad de ilícitos. El concurso real o material-- en el delito de contrabando se puede configurar de manera-- homogénea o heterogénea, ya que el sujeto activo al desa-- rrollar la conducta típica, no sólo puede violar disposi-- ciones del Código Fiscal de la Federación, sino también -- otros.

El artículo 107 del Código Fiscal de la Federación re-- gula en su último párrafo lo referente al concurso real o-- material.

"Cuando los delitos a que se re-- fiere este artículo sean califica-- dos, la sanción correspondiente -- se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Si la calificativa constituye otro delito, se aplicaran las reglas de la acumulación".

Esta figura se refiere por tanto a una acumulación -- procedimental por razones de economía, como al criterio -- para imponer la sanción, atento al cual se suman las pe-- nas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero-- autorizando una proporcional reducción de las mismas y fi-- jando un límite máximo que no se puede rebasar.

b) Delito Continuado.- El establecimiento en el Códig-- o Fiscal de la Federación del delito continuado obedece-- a la aceptación por el legislador de la teoría de la con-- tinuación, que surgió con los postglosadores del Derecho--

Romano quienes trataron de aminorar la pena para el culpable del tercer robo, argumentándose en esencia que las varias y diversas consumaciones no son mas que varias y diversas partes de una consumación sola, mas para que ello sea operante es necesario que exista una pluralidad de -- conductas que obedezcan a una unidad de resolución del sujeto y que afecten un mismo bien jurídico tutelado.

Art. 99.- "En caso de delito continuado la pena podrá aumentarse hasta por una mitad mas de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, - el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de -- disposición legal, incluso de diversa gravedad".

El mencionado artículo, utiliza como término correcto el de delito continuado y no el delito continuo como lo hace el Código Penal del Distrito Federal. Por delito continuo, también llamado permanente, vamos a entender a aquel cuya consumación se prolonga en el tiempo, es decir, prolongación de la conducta en el tiempo siendo en todo momento igualmente violatoria del bien tutelado e idénticamente consumativa del ilícito; como ejemplos podemos -- mencionar al rapto y el secuestro. En cambio por delito-continuado, vamos a entenderlo como aquel que comete el agente mediante pluralidad de acciones homogéneas que ejecutan un mismo y único propósito y que producen idéntica-lesión jurídica.

El concepto de delito continuado en la ley se basa no únicamente en el criterio de identidad objetiva de la conducta y unidad de lesión jurídica, sino que requiere unidad de resolución, ello entraña la aceptación por el legislador de un criterio ecléctico (objetivo-subjetivo), por otra parte, resulta un acierto incluir su distinción en el cuerpo del Código Fiscal de la Federación, dado que viene a llenar una laguna que aún subsiste en el Código Penal Federal y que por consecuencia resultaba imposible invocarlo supletoriamente.

Finalmente, en relación a la sanción que le corresponde, se establece en aras de que resulta mas justa, que el aumento pueda ser hasta por la mitad más de la pena aplicable, dejando así un amplio margen al arbitrio judicial, para que de acuerdo a cada caso concreto se opere la pena -- aplicable. Igualmente de esta forma se establece una regla general para todos los delitos fiscales.

**7.7. CITAS BIBLIOGRAFICAS.**

- 1).- Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 275, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 2).- Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 283, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 3).- Carrancá y Trujillo, Raúl.- Código Penal Anotado, pág. 51, Ed. Porrúa, México, 1980.
- 4).- Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 287.

**C O N C L U S I O N E S**  
**=====**

## CONCLUSIONES

Una vez hecha aunque en forma breve la narración de los principales aspectos históricos del contrabando a nivel general y de su regulación jurídica en nuestra legislación, así como la aplicación de la teoría del delito a este ilícito fiscal, contemplado en el artículo 102, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es menester indicar las conclusiones a que hemos llegado:

PRIMERA.- El elemento objetivo de nuestro delito en estudio lo identificamos con la conducta.

En orden a la conducta lo clasificamos como:

Un delito mixto, por requerir tanto de una acción como de una omisión.

Un delito unisubsistente, porque se consuma en un solo acto.

En orden al resultado lo clasificamos como:

Un delito instantáneo, porque tan pronto se produce la consumación se agota.

Un delito de simple conducta, porque no requiere de resultado material.

Un delito de daño, porque una vez consumado, causa un daño directo y efectivo al bien jurídicamente protegido.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a las causas de ausencia de conducta, consideramos que puede operar cualquiera - de ellas que necesariamente implique la ausencia de la voluntad en la conducta realizada por el sujeto activo.

TERCERA.- El segundo elemento de nuestro delito en estudio es la tipicidad, la cual se presentará cuando la conducta del sujeto activo se adecúe a lo previsto por el artículo 102, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Los elementos que integran nuestro tipo son los siguientes:

**Sujeto Activo,** puede ser cualquiera persona, por no exigir el tipo ninguna calidad particular para este sujeto.

**Sujeto Pasivo,** lo identificamos con el Estado-Administración a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a las referencias temporales y de medios de comisión no encontramos ninguna en nuestro delito. En cambio en cuanto a las referencias espaciales encontramos que el tipo hace alusión al término país.

Por lo que se refiere al bien jurídicamente tutelado - lo identificamos con el patrimonio del fisco y en cuanto al objeto material, podemos decir que resulta ser el monto de los impuestos omitidos.

En cuanto a los elementos normativos, podemos sostener que contiene un elemento de naturaleza jurídica y que en nuestro caso es fiscal, como son los impuestos.

Por lo que respecta a la clasificación en orden al tipo lo consideramos de la siguiente manera:

Por su ordenación metodológica: es un tipo fundamental o básico.

Por su autonomía: es un tipo independiente o autónomo.

Por su formulación: lo consideramos de formulación acumulativa.

Por su resultado: lo consideramos como un tipo formal.

CUARTA.- Las causas de atipicidad que operan en nuestro ilícito especial son: La ausencia del presupuesto de la conducta, la falta de calidad requerida en el sujeto pasivo, la falta tanto del objeto jurídico como del objeto material, la ausencia de la referencia espacial y la falta del elemento normativo.

QUINTA.- La conducta típica del sujeto, será antijurídica, cuando ésta sea contraria al Derecho y no esté protegida por una causa de justificación.

SEXTA.- Respecto al aspecto negativo de la antijuridicidad: Las causas de justificación, podemos sostener que ninguna de estas causales opera en nuestro delito.

SEPTIMA.- Podemos sostener que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer establecida en los términos del Derecho Penal que el sujeto activo de nuestro delito deberá tener en el momento de realizar la conducta típica.

**OCTAVA.-** Las causas de inimputabilidad que pueden -- operar en nuestro delito especial son a nuestro juicio -- las siguientes:

La minoría de edad, los estados de inconciencia permanentes, el trastorno mental transitorio y los estados de inconciencia que por diversas causas pueden presentarse.

**NOVENA.-** Por lo que se refiere a la culpabilidad en nuestro delito especial, podemos sostener que es de comisión dolosa, mediante el dolo directo.

En función a la intensidad del dolo, nuestro delito requiere del dolo genérico.

**DECIMA.-** Respecto a las causas de inculpabilidad que operan en nuestro delito, consideramos que funcionan el error de hecho esencial e invencible y la vis compulsiva.

**DECIMA PRIMERA.-** En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad requeridas por nuestro delito, consideramos que se establece una, que es la declaratoria de perjuicio que se señala en el artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

**DECIMA SEGUNDA.-** La ausencia de la declaración de -- perjuicio por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en nuestro delito producirá el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad.

DECIMA TERCERA.- La penalidad señalada para nuestro delito la encontramos claramente especificada en el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, que fija:

De tres meses a seis años de prisión, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$100,000.00.

De tres a nueve años de prisión, si el monto de los impuestos omitidos excede de \$100,000.00.

De tres meses a nueve años de prisión, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico ha sido prohibido por el Ejecutivo Federal y en los otros casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y se requiera de permiso.

DECIMA CUARTA.- Respecto al aspecto negativo de la punibilidad en nuestro delito de contrabando, encontramos que los artículos 92, fracción III y 98, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación fijan los casos de excusas absolutorias.

## BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Anderson Jonathan y otros.  
Redacción de Tesis y Trabajos Escolares, Editorial Diana, México, 1977.
- 2.- Antolisei, Francisco.  
El Estudio Analítico del Delito, traducción del Dr. - Ricardo Franco Guzmán, México, 1954.
- 3.- Bacigalupo, Enrique.  
El delito Fiscal en España, Revista Mexicana de Derecho Penal, Procuraduría General de Justicia, Quinta Epoca, - No. 5, Enero-Junio, 1979.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl.  
Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl.  
Interpretación Dogmática de la Definición de Delito en la Legislación Penal Mexicana, Cuadernos Criminalia, No. 25, Ediciones Botas, 1961.
- 6.- Carranca y Trujillo, Raúl.  
Carrancá y Rivas, Raúl.  
Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

- 7.- Castellanos Tena, Fernando.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial --  
Porrúa, S.A., México 1981.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando.  
Síntesis del Derecho Penal, Publicaciones del Instituto  
de Derecho Comparado. U.N.A.M., México 1965.
- 9.- Cardona Arizmendi, Enrique  
Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc.  
Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato,-  
Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1978.
- 10.- Cavallo, Vincenzo.  
El Elemento Subjetivo del Delito, La Culpabilidad, Revista  
Criminalia, año XXIV, No. 1, México 1958.
- 11.- Colín Sánchez, Guillermo.  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial --  
Porrúa, S.A., México 1974.
- 12.- Cuello Calón, Eugenio.  
Derecho Penal, Editorial Nacional, S.A., México 1953.
- 13.- De la Garza, Sergio Francisco.  
Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Mé-  
xico 1982.
- 14.- Fernández Doblado, Luis.  
Aspectos Jurídicos del Problema del Contrabando, Colec -  
ción Actualidad del Derecho, Procuraduría General de la-  
República, México 1974.

- 15.- García Maynes, Eduardo.  
Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa,  
S.A., México 1971.
- 16.- Garrido, Luis.  
Los Delitos Fiscales, Revista Criminalia, XXV, No. 6,-  
México 1959.
- 17.- Garrido, Luis.  
Estudio Crítico de la Ley Penal de Defraudación Imposi  
tiva en Materia Federal, Revista Criminalia, Tomo XIV,  
No. 1, México 1948.
- 18.- García Domínguez, Miguel Angel.  
Teoría de la Infracción Fiscal, Derecho Fiscal Penal,-  
Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1982.
- 19.- González Bustamante, Juan José.  
El Cheque. Su Aspecto Mercantil y Bancario, su Tutela  
Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- 20.- González de la Vega, Francisco.  
Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Editorial Porrúa,  
S.A., México 1980.
- 21.- González de la Vega, Francisco.  
El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S.A., Mé-  
xico 1978.
- 22.- Graue, Desiderio.  
La Delincuencia en Las Fronteras. Revista Criminalia,  
Año XXII, No. 10, octubre 1956.

- 23.- Hernández Esparza, Abdón.  
El Delito de Defraudación Fiscal, Estudio Dogmático. -  
Ediciones Botas, México 1962.
- 24.- Islas de González Mariscal, Olga.  
Nueva Teoría General del Derecho Penal, Revista Crimi-  
nalia, año XLIV, Nos. 1-3, Enero-marzo 1978, Editorial  
Porrúa, S.A., México.
- 25.- Islas de González Mariscal, Olga.  
Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Editó -  
rial Trillas, México 1982.
- 26.- Jiménez de Asúa, Luis  
La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Argentina-  
1983.
- 27.- Jiménez Asenjo, Enrique.  
Derecho Penal Especial, Editorial Revista de Derecho -  
Privado, Madrid.
- 28.- Jiménez Huerta, Mariano.  
Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A.,  
México 1980.
- 29.- Jiménez Huerta, Mariano.  
Panorama del Delito, Nullum Crimen Sine Conducta, Im -  
prenta Universitaria, México 1950.
- 30.- Ioneli Cerezo, Margarita.  
Derecho Fiscal Represivo, Editorial Porrúa, S.A., Méxi-  
co 1979.

- 31.- Mezguer, Edmundo.  
Derecho Penal, Parte General, Editorial Bibliográfica Argentina 1958.
- 32.- Novoa Monreal, Eduardo.  
La Evolución del Derecho Penal en el Presente Siglo,-  
Derecho Penal, Vol. I, Serie: G, Estudios Doctrinales  
26, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.,  
México 1979.
- 33.- Pavón Vasconcelos, Francisco.  
Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, -  
S.A., México 1982.
- 34.- Pavón Vasconcelos, Francisco.  
El Elemento Objetivo del Delito, Ensayo de una Síntesis,  
Revista Criminalia, año XXVI, núm. 7, Ediciones-  
Botas, México julio de 1960.
- 35.- Pavón Vasconcelos, Francisco.  
Algunas Cuestiones en Torno a los llamados Delitos --  
Fiscales, Revista Criminalia, tomo XXII, núm. 12, Mé-  
xico 1956.
- 36.- Pérez Avila, Noé.  
Como hacer mi Tesis, Editorial Edicol, S.A., México -  
1981.
- 37.- Petrocelli, Biagio.  
La Antijuridicidad, Revista de la Facultad de Derecho  
de México, U.N.A.M., México 1963.

- 38.- Porte Petit, Celestino.  
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, -  
Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- 39.- Porte Petit, Celestino.  
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Gráfica -  
Panamericana, S. de R.L., México 1954.
- 40.- Reyes Navarro, Angel.  
Ensayo sobre La Preterintencionalidad, Editorial Jus,  
México 1949.
- 41.- Rivera Silva, Manuel.  
Los Delitos Fiscales Comentados, Ediciones Botas, Mé-  
xico 1949.
- 42.- Roxin, Claus.  
El Concepto Sistemático del Tipo Penal, Revista Mexi-  
cana de Derecho Penal, Procuraduría General de Justi-  
cia del Distrito Federal, Quinta Epoca, No. 3, Enero-  
Junio de 1978.
- 43.- Soler, Sebastián.  
Las Palabras de la Ley, Fondo de Cultura Económica, -  
México 1969.
- 44.- Vela Treviño, Sergio.  
La Imputabilidad Penal, Revista Mexicana de Derecho -  
Penal, Procuraduría General de Justicia del Distrito-  
Federal, Quinta Epoca, No. 3, Enero-Junio de 1978.

- 45.- Vernengo, R.J.  
La Interpretación Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, Estudios Doctrinales: 19, --  
U.N.A.M. 1977.
- 46.- Villalobos, Ignacio.  
Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México  
1960.

## L E G I S L A C I O N

- 47.- Arancel General Interino para Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio, del 15 de diciembre de 1821.
- 48.- Reglamento para la Distribución de Comisos, del 4 de septiembre de 1823.
- 49.- Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana, del 16 de noviembre de 1827.
- 50.- Ley de 31 de marzo de 1831, para la publicación del Arancel de 1827.
- 51.- Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, del 11 de marzo de 1837.
- 52.- Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, del 4 de octubre de 1845.

- 53.- Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana, del 31 de diciembre de 1856.
- 54.- Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los Procedimientos del Juicio Administrativo en -- los casos de contrabando, del 22 de septiembre de -- 1856.
- 55.- Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas, del 10. - de enero de 1872.
- 56.- Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, del 10. de junio de 1891.
- 57.- Ley Aduanal, del 28 de abril de 1928.
- 58.- Ley Aduanal, del 30 de diciembre de 1929.
- 59.- Ley Aduanal, del 31 de agosto de 1935.
- 60.- Código Fiscal de la Federación, del 10. de enero de - 1939.
- 61.- Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal, del 30 de diciembre de 1947.
- 62.- Ley de Reformas al Código Fiscal de la Federación, -- del 30 de diciembre de 1948.

- 63.- Ley de Reformas a la Ley Aduanal, del 31 de diciembre de 1948.
- 64.- Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, del 30 de diciembre de 1951.
- 65.- Decreto de 24 de diciembre de 1961, que reforma al Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.
- 66.- Ley de Ingresos para 1967, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1966.
- 67.- Código Fiscal de la Federación, del 30 de diciembre - de 1966.
- 68.- Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1981, puesto en vigor el 1o. de enero de 1983.
- 69.- Ley Aduanera del 28 de diciembre de 1981, puesta en - vigor el 1o. de julio de 1982.
- 70.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 71.- Código Penal para el Distrito Federal, del 17 de sep - tiembre de 1931.
- 72.- Código Federal de Procedimientos Penales, del 1o. de - octubre de 1934.

## DICIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 73.- Escriche, Joaquín.  
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia,  
Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1925.
- 74.- Diccionario Enciclopédico, Tomo 7, Ceut-Corn, Salvat -  
Editores, S.A., Barcelona, España.
- 75.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Cons-Cost, Edi-  
torial Ancalco, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1975.
- 76.- Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo V, Cons-Crime, Edi-  
tor Francisco Seix, Barcelona 1953.
- 77.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo XV, Espasa Calpe,  
S.A., Editores.
- 78.- Gran Enciclopedia del Mundo Dorban, S.A. Ediciones, --  
Sexta Reimpresión, 1969 Bilbao, España.